

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0196

Fecha 01-12-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230015000 	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	BLANCA CECILIA OSORNO RENDON	HOHN DARLEY JARAMILLO SANCHEZ	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO REVISIÓN, DISPONE NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CONCEDE TRASLADO 5 DÍAS, ORDENA EMPLAZAR, DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y RECONOCE PERSONERÍA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	30/11/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05042318900120120014804 	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	DIANA BARRANTES LENIS	Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO APELACIÓN, CONFIRMA DISPOSICIÓN. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	30/11/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120190022401 	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS ALBERTO BETANCUR BETANCUR	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	30/11/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376318400120180052401 	Ordinario	AMPARO HERNANDEZ RESTREPO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ	Sentencia MODIFICA SENTENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DE LA DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	30/11/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579310300120230001802 	Verbal	BRAYAN DAVID WILCHES CADENA	MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	30/11/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05761318900120130006001 	Verbal	ALBERTO URIBE PARDO	MARIA EUGENIA HERNANDEZ ECHEVERRI	Auto corre traslado CONCEDE TRASLADO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	30/11/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 356**

**RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00150-00**

Cumplido como se encuentra el requisito exigido mediante auto del 2 de noviembre de 2023 y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 358 del CGP, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la anterior demanda de REVISIÓN instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora BLANCA CECILIA OSORNO RENDON respecto a la sentencia fechada 24 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín que puso término a proceso de deslinde y amojonamiento que se originó en demanda que en otrora cursó en tal agencia judicial y cuyo recurso extraordinario de revisión se incoa frente al señor JOHN DARLEY JARAMILLO SANCHEZ, así como contra los herederos indeterminados de la causante MARIA MARGARITA CAÑAVERAL VELEZ y contra la señora ANA RITA CAÑAVERAL VELEZ como heredera determinada de dicha *de cujus*.

**SEGUNDO.- IMPARTIR** a la presente demanda el trámite consagrado en el Artículo 358 CGP.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor JOHN DARLEY JARAMILLO SANCHEZ en la forma reglada en el 8 de la ley 2213 de

2022 y désele traslado de la demanda por el término de cinco (5) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida la preceptiva en cita.

**CUARTO.-** Por haberse afirmado por la recurrente en revisión que desconoce el lugar de domicilio de la señora ANA RITA CAÑAVERAL VELEZ y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA MARGARITA CAÑAVERAL VELEZ, en los términos del artículo 293 del CGP, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de aquellos.

En consecuencia, de conformidad al artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena a la Secretaría de esta Sala que proceda a publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los sujetos procesales indicados en el párrafo precedente (Art 108 CGP).

Lo anterior, sin perjuicio de efectuar la notificación personal de esta providencia a la precitada señora ANA RITA CAÑAVERAL VELEZ como heredera determinada de la de cujus MARIA MARGARITA CAÑAVERAL, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en caso de que la parte actora pudiere suministrar una dirección electrónica de dicha convocada.

**QUINTO.- SE DECRETA** la medida cautelar de inscripción de la demanda en los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 004-28631 y 004-2515 de la Oficina de Instrumentos Públicos Andes (Antioquia), toda vez que el proceso que se revisa consiste en un DECLARATIVO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO y según las voces del artículo 592 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 360 del CGP dicha medida cautelar es procedente, aún de oficio, en el tipo de trámite que es objeto de este recurso.

Se advierte que en este caso no hay lugar a fijar caución previamente al decreto de la medida cautelar, pues la cautela se decreta con base en el artículo 592 del CGP en armonía con el artículo 360 ídem. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEXTO.-** Se reconoce personería al abogado JOSE URBANO RENTERIA VALOY con T.P. 383.453 del C.S. de la J, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b480b4858f50ba2e4c1ba613885fa3887c43a839a8be1d92c05bbc29f70c169e**

Documento generado en 30/11/2023 09:48:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 357**

**RADICADO N° 05-045-31-03-001-2019-00224-01**

Sería la oportunidad de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Tatiana Castaño Barrios, quien actúa como representante legal de la menor S.B.C, quien -en su calidad de heredera determinada del extinto Nicolás Alberto Betancur Betancur- compareció como demandada dentro del proceso ejecutivo con acción real promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. contra los herederos del mencionado causante, pretendiendo la ejecución de la suma de \$147'457.864 y sus correspondientes intereses representados en el pagaré adosado como base de la ejecución.

Tal alzada se interpuso frente a la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó el 28 de septiembre de 2023, en la que se negó la solicitud de nulidad propuesta, pero ante la incursión de una causal de declaratoria de desierta de la alzada, no es posible su proferimiento, razón por la cual se procede a su declaración, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto por el penúltimo inciso del artículo 323 del CGP, *“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. **Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.**”*(negrillas fuera del texto).

En el asunto bajo estudio, el apoderado judicial de la menor S.B.C, en calidad de heredera del señor Nicolás Alberto Betancur Betancur, formuló recurso de

apelación frente al auto proferido el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por dicha parte procesal, cuya alzada se concedió en el efecto DEVOLUTIVO por el director del proceso mediante proveído del 12 de octubre de la misma anualidad.

Encontrándose el expediente en este Tribunal para efectos de resolver sobre el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo, mediante comunicación del 14 de noviembre de 2023, allegada vía correo electrónico, el Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó comunicó a esta Colegiatura que el 7 de noviembre de la misma anualidad profirió sentencia al interior del proceso ejecutivo con título hipotecario, mediante la cual se desestimaron las excepciones y se dispuso seguir adelante con la ejecución del crédito, decisión frente a la cual no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada el 10 de noviembre de 2023, a las 17:00 horas

Así las cosas, se hace procedente dar aplicación al penúltimo inciso del artículo 323 del CGP, declarando la deserción del recurso formulado por la parte demandada y la consecuencial devolución del expediente a su lugar de origen.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la menor S.B.C quien -en su calidad de heredera determinada del extinto Nicolás Alberto Betancur Betancur- compareció como demandada dentro del proceso ejecutivo y se encuentra representada legalmente por la señora Tatiana Castaño Barrios y cuya alzada se interpuso frente a la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó el 28 de septiembre de 2023, en la que negó la solicitud de nulidad propuesta dentro del presente EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO formulado por el Banco BBVA S.A. contra los Herederos de NICOLAS ALBERTO BETANCUR BETANCUR.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de esta Sala.

**NOTIFIQUESE**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)  
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab3f01a44e90f544af4d1f207186586d896417db4dfda57402a6d25288ac7e5**

Documento generado en 30/11/2023 09:48:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Hipotecario</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>PABLO ECHEVERRI MESA (cesionario de SISTEMCOBROS S.AS, a su vez cesionaria de BANCO COLPATRIA S.A.)</b>
	<b>Demandada:</b>	<b>DIANA BARRANTES LENIS</b>
	<b>Asunto:</b>	<b><u>Resuelve sobre apelación</u></b>
	<b>Radicado:</b>	<b>05042 31 89 001 2012 00148 04</b>
	<b>Auto Nro.:</b>	<b>350</b>

**Medellín**, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al momento de resolver la procedencia de las alzadas propuestas por el apoderado de la señora DIANA BARRANTES LENIS, contra las determinaciones proferidas en audiencia del 31 de marzo de 2023, por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, frente a la primera, mediante la cual rechazó de plano una solicitud de incidente elevada por la aquí recurrente, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por PABLO ECHEVERRI MESA contra la apelante, advierte la Sala que la misma no puede ser admitida, dado el carácter eminentemente taxativo que impera en materia de apelación de autos y el hecho de que la decisión atacada no tiene autorizado tal mecanismo de control de legalidad; caso

contario pasa respecto de la segunda de las decisiones, que rodea una solicitud del juez ante la ORIP de Santa Fé de Antioquia, para la renovación de la inscripción del embargo que pese sobre el inmueble objeto de la hipoteca dentro del mismo asunto de la referencia, que sí es susceptible de alzada, por albergar un asunto que aloja una medida cautelar.

## I. ANTECEDENTES

1.- Luego de haberse surtido varias actuaciones procesales, el apoderado judicial de la ejecutada señora DIANA BARRANTES LENIS, radicó escrito ante el Juez de la Causa, que denominó como "*DEMANDA INCIDENTAL*", buscando promover una "***NULIDAD SUSTANCIAL ABSOLUTA*** con fundamento en los arts. 1740, 1741 y 1742 del C.C. Además, ***este incidente tiene fundamento en los arts. 134 y 135 del C.G.P.***" argumentando que, el tiempo transcurrido en el proceso, no ha sido razonable; que se fijó fecha para el remate, sin estar debidamente aprobado el avalúo (el que fija el valor del inmueble en la subasta); que no se ha presentado la liquidación de crédito actualizada y la que existe no cumple con lo establecido en el art. 19 de la ley 546 de 1999; y que los créditos hipotecarios destinados a vivienda, solo pueden ser cedidos a voluntad del DEUDOR, a otras entidades financieras previamente referidas en esa norma, por lo que la cesión alegada al proceso y reconocida en el mismo, no resulta posible en personas naturales, lo que significa que COLPATRIA no podía efectuar dicha cesión en favor de SISTEMCOBRO, ni tampoco ésta entidad, en favor de PABLO ECHEVERRI MESA. Igualmente, de manera subsidiaria, solicita se "*DECLARE LA*

*CADUCIDAD DEL DERECHO DE ACCIÓN, por haber transcurrido más de diez años sin terminar el proceso referido.”*

**2.-** El mentado ruego, fue rechazado de plano, en audiencia del 31 de marzo de 2023, decisión contra la que la parte solicitante interpuso recurso de apelación.

**3.-** Por otra parte, en la misma audiencia mencionado anteriormente, el A quo asimismo *"dispone renovar la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de la hipoteca."*

Decisión que también fue impugnada por la parte demandada, poniendo de presente que le resulta inoportuna la solicitud de renovación de inscripción de embargo que se le presenta a la ORIP de Santafé de Antioquia, teniendo en cuenta que existe un acto administrativo en firme, que solo puede ser destruido a través de la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento de derecho, ya que en comunicación que se le envió por parte de la mentada ORIP, se le informó que, en respuesta a la comunicación del 27 de enero del 2023 donde se solicitó la aplicación del artículo 64 de la ley 1579 del 2012, el 2 de marzo del 2023, se dictó resolución 006 *"por la cual se acepta la ocurrencia de caducidad de una inscripción de medida cautelar, y se ordena la inscripción de su cancelación..."* (Archivo 18, minuto 41.22 del expediente digital).

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.-** Respecto al primero de los aspectos mencionados, resulta pertinente para la Sala indicar que, la permisión de recurrir verticalmente un auto aflora estrictamente excepcional y, por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la específica enunciación que trae el canon 321 del ordenamiento procesal civil, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable una decisión que de suyo no lo es. Es que, como lo ha sostenido la doctrina nacional, "*vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables*" (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Pág. 764).

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de un auto que no la tiene, como es obligación del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia para efectos de admitir la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

En el presente asunto, el primigenio pronunciamiento que se apela, es el que de plano no dio trámite a la solicitud de "*DEMANDA INCIDENTAL*", con el que se busca decretar una "**NULIDAD SUSTANCIAL ABSOLUTA** con fundamento en los arts. 1740, 1741 y 1742 del C.C.", planteada por la parte aquí ejecutada.

El artículo 321 del Código General del Proceso, enlistó taxativamente los autos susceptibles de ser recurridos en apelación y, en el numeral 5º estableció: *"El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva."*

De la precitada norma se desprende entonces que es apelable todo auto que decida favorable o desfavorablemente un incidente o el que lo rechace, sin embargo, no toda solicitud realizada por las partes tiene la connotación incidental, pues como bien lo indicó el A quo, el Código General del Proceso, señala puntualmente la actuación que debe ser atendida a través de incidente. En términos del artículo 127 de la precitada codificación: ***"Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."***(Negrilla fuera de texto), de modo tal que aunque el solicitante hubiere rotulado o encabezado ese ruego como ***"DEMANDA INCIDENTAL"***, ello no tiene la virtualidad de convertir lo rogado en ese trámite especial y accesorio, máxime si como ocurre en este caso, lo pedido no tiene la envergadura para abrir la posibilidad de tramitarse como tal, dado que no existe norma expresa que así lo señale.

Así las cosas, evidente es que la solicitud aquí planteada no se tramitó como incidente, y fue resuelta de plano, es decir, simplemente la solicitud fue denegada de plano, por lo que, notorio es que los pedimentos esbozados por el solicitante, en los que implora el trámite de una ***"DEMANDA INCIDENTAL"*** por **"NULIDAD SUSTANCIAL ABSOLUTA"** con fundamento en los arts. 1740, 1741 y

1742 del C.C.”, no tienen consagración legal como una actuación que deba tramitarse como incidente, pues se reitera, a lo largo del estatuto procesal vigente, no existe norma que así lo exprese.

En conclusión, el auto atacado no aparece enlistado como apelable en la ley procesal civil, toda vez que el que sí puede ser recurrido en alzada es el que rechace de plano un incidente, pero se repite, lo rogado no tiene la connotación incidental, por lo que la providencia que contiene la negativa a resolver tal aspecto, no es apelable, como emerge del supuesto fáctico que exige la norma transcrita, lo que obliga a declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión citada.

No puede pretender el apelante que se trámite una **nulidad sustancial**, la cual ataca el surgimiento de actos jurídicos cuando les falta alguno de los requisitos legales, a través de un incidente, el cual se ha diseñado para embestir la validez de las actuaciones procesales, pues como se lee en el "*CÓDIGO CIVIL COMPILADO, CONCORDADO Y ANOTADO POR ÁLVARO TAFUR GONZALES*", en el comentario del artículo 1740:

*"No deben confundirse las nulidades sustanciales que se hallan disciplinadas en el Código Civil, con las procesales que se consagran y se regulan en el de procedimiento civil. Tocan las primeras con los actos jurídicos, cuando les falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes, rezan las segundas con irregularidades que afecten la validez de las actuaciones procesales.*

*Siendo fundamentalmente dis-tintas, por su naturaleza y por sus efectos, las nulidades que afectan los unos y las que vician las otras, no puede decidirse lo concerniente a la nulidad o validez de las segundas de acuerdo con los preceptos que gobiernan las nulidades sustanciales, ni la de los primeros con aplicación de las normas rectoras de nulidades procesales.”*

Así las cosas, si lo que busca la parte apelante es discutir la validez de actos jurídicos por carencia de algún requisito que afecte tal validez (en este caso las cesiones de crédito que fueron arribas al proceso), deberá adelantar la actuación indicada para el efecto.

**2.-** Por otra parte, frente al otro ataque presentado por el apelante, es decir, respecto a la disposición del Juez de solicitar *"renovar la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de la hipoteca"*, ya que según lo manifiesta en memorial de solicitud de aplazamiento del 30 de marzo de 2023 y en audiencia del 31 de marzo de 2023, recibió un correo electrónico por parte de la ORIP de Santafé de Antioquia, donde tal dependencia le informó que el 2 de marzo del 2023, dictó resolución 006 *"por la cual se acepta la ocurrencia de caducidad de una inscripción de medida cautelar, y se ordena la inscripción de su cancelación..."* (Archivo 18 minuto 41.22 del expediente digital), resulta importante para este Tribunal señalar en este momento, que el artículo 64 de la ley 1579 del 2012 establece que: *"Artículo 64. Caducidad de inscripciones de las medidas cautelaras y contribuciones especiales.*

***Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.***

*Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; **siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.***

*Parágrafo.*

*El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.”(negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, puede evidenciarse que, si bien es cierto que la inscripción del embargo tiene una vigencia de 10 años, para que la misma sea cancelada, debe mediar "*solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio...*"; y en el presente caso, al revisar el expediente digital, brilla por su ausencia, tanto la solicitud presentada ante la ORIP de Santafé de Antioquia, como la mencionada "*Resolución 006 del 02 de marzo de 2023*" que refiere la parte aquí demandada y recurrente, pues solo se cuenta con sus manifestaciones, se insiste, carentes de prueba fehaciente al interior

del proceso referido; por el contrario, lo que se otea en el certificado de libertad y tradición anexo al expediente digital, concretamente en su anotación Nro. 22 del 23 de enero de 2013, es que allí se especifica que existe un embargo ejecutivo desde el 17 de enero de 2013, y como bien lo manifiesta el A quo al decidir solicitar la renovación del embargo en cuestión, debido a la suspensión de términos decretado por el gobierno nacional desde el 24 de marzo al 31 de julio del 2020, por la emergencia sanitaria por el COVID – 19, encuentra este despacho que la decisión del A quo se advierte conforme a derecho, pues tal solicitud de renovación, se insiste, teniendo en cuenta la mentada suspensión de términos, resultó oportuna (antes del vencimiento de los términos dispuestos por la ley). Ahora, en caso tal de que sea cierta la expedición del acto administrativo mencionado por el aquí apelante, será la ORIP de Santafé de Antioquia, a quien corresponde resolver lo pertinente.

**3.-** En las condiciones descritas, se concluye que necesario resulta, en primer lugar, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra la determinación que rechazó de plano la solicitud de "DEMANDA INCIDENTAL" por "**NULIDAD SUSTANCIAL ABSOLUTA** con fundamento en los arts. 1740, 1741 y 1742 del C.C."; y en segundo lugar, confirmar la decisión de solicitar la renovación de la inscripción del embargo que recae sobre el inmueble objeto de hipoteca en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado contra la determinación proferida en audiencia del 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, donde rechazó de plano la solicitud de "*DEMANDA INCIDENTAL*", elevada por la demandada, según lo motivado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la disposición preferida en audiencia del 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, donde ordenó solicitar a la ORIP respectiva, renovar la inscripción del embargo que recae sobre el inmueble objeto de la hipoteca en este proceso, según lo motivado.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

Firmado Por:  
Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia

**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43589beb33061e3da7c09a407c86a44a071461d8825eeb5607383d409bd304c0**

Documento generado en 30/11/2023 04:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia:** Verbal RCE  
**Demandante:** BRAYAN DAVID WILCHES CADENA y otros  
**Demandada:** MARÍA CENETH MARTÍNEZ ROJAS  
**Asunto:** Confirmar auto apelado  
**Radicado:** 05579 31 03 001 2023 00018 02  
**Auto No.:** 349

**Medellín**, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la apelación elevada contra el auto proferido el 12 de julio de 2023, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, donde deniega la intervención excluyente presentada por LASC COMERCIALIZADORA S.A.S., dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por BRAYAN DAVID WILCHES CADENA, ALEXANDRA CADENA TORRES, AQUILEO WILCHES MORENO, YEISON ALFONSO NEIRA PINZON, DUVAN CAMILO NEIRA RUIZ, LUZ MARIA NEIRA RUIZ y LIZ MARBELLY MEDINA FONSECA, contra MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El señor BRAYAN DAVID WILCHES CADENA y otros, interponen demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la señora MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS, por el accidente ocurrido el 24 de septiembre de 2022 en el KM 74 + 400 vis Cisneros,

sector curva la botella del municipio de Puerto Berrio, la que fue admitida el 21 de marzo de 2023, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO.

**2.** Vencidos los términos de traslado, sin que la parte convocada a juicio contestara la demanda, el A quo fijó fecha de audiencia inicial para el 31 de mayo de 2023.

**3.** El 31 de mayo de 2023, fue instaurada audiencia inicial, a la cual asistieron todas las partes, fue fijado el litigio, y como no se avizoraron vicios que pudieran acarrear la nulidad, fue concedida la palabra a las partes para que se pronunciaran al respecto, sin que alegaran causal alguna de nulidad; por último, fueron decretadas las pruebas, frente a las cuales tampoco fue interpuesto recurso alguno por parte de los contendientes.

**4.** Posterior al cierre de la diligencia referida, concretamente el 2 de junio de 2023, el señor ARTURO ALEJANDRO TORRES SUAREZ, representante legal de la empresa LASC. COMERCIALIZADORA S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de reconocimiento como *"tercero incidental interesada en el proceso, como comprador del vehículo tipo camión de placas CJI258..."*

**5.** El 20 de junio de 2023, el Juez de conocimiento, se pronuncia sobre la solicitud mencionada anteriormente, requiriendo a *"LASC. COMERCIALIZADORA S.A.S para que aclare o explique la "SOLICITUD RECONOCIMIENTO", expresando con precisión y claridad la calidad en la que pretende intervenir en el proceso..."*

**6.** El 23 de junio de 2023, la empresa LASC. COMERCIALIZADORA S.A.S., otorga respuesta al mentado requerimiento del juzgado, manifestando con contundencia que obra en

calidad *"administrador, guardador y poseedor material del bien mueble el vehículo de placa CJI258, **quien obra en calidad de TERCERO AD EXCLUDENDUM...**"* solicitando así ser aceptado como **"TERCERO AD EXCLUDENDUM EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL C.G.P."**, aclarando que fue quien eligió y vigilaba al actuar del conductor del vehículo de placa CJI 258 para el momento de los hechos de la presente demanda, pues el 17 de junio del 2022, celebró contrato de compraventa del mencionado vehículo con quien todavía figura como propietaria, el cual fue *"debidamente firmado y autenticado en Notaría tres meses antes del accidente"*.

7. El A quo, partiendo de lo aclarado por el solicitante referido, procede a resolver sobre la viabilidad de tal ruego como interviniente excluyente elevado por LASC. COMERCIALIZADORA S.A.S, poniendo de presente lo establecido en el artículo 63 del CGP, por la Corte Suprema de Justicia y la doctrina, respecto a la intervención excluyente, para así manifestar que *"De la consagración legal de la intervención excluyente, prevista en el artículo 63 del CGP, surge que se debe pretender la cosa o derecho controvertido, formulando demanda, teniendo como límite temporal la audiencia inicial. Además, como característica que jurisprudencial y doctrinariamente ha sido aceptada, se encuentra que la pretensión del interviniente excluyente debe ser incompatible con la de las partes originales."*

Por lo anterior decide el Juez, negar la intervención excluyente solicitada, por exceder el límite temporal fijado por el legislador para su procedencia, indicando que la audiencia inicial fue celebrada el 31 de mayo de 2023 *"mientras que la petición de LASC COMERCIALIZADORA SAS, fue presentada el 2 de junio del presente año..."*

Igualmente dice que deniega dicha intervención dada su improcedencia, porque *"En este asunto LASC COMERCIALIZADORA SAS, ni siquiera formuló pretensión, es decir, no accionó, no está pidiendo nada. Su participación en el proceso se está realizando para resistir, contestando la demanda, formulando excepciones (de mérito y previas), solicitando pruebas y oponiéndose al decreto y práctica de las presentadas por los demandantes en responsabilidad civil."*, por lo que no puede realizarse un análisis de incompatibilidad con la pretensión de la parte actora originaria.

Así las cosas concluye el A quo que *"la participación del solicitante "interviniente excluyente" se encamina, en principio, a que se libere de responsabilidad a la demandada explicando la realización de una compraventa por documento privado sobre un bien sujeto a registro, que no cumplió con el requisito de la inscripción en el registro automotor y que además, una eventual condena se profiera en su contra, situación que resulta por completo ajena a la "intervención excluyente" prevista en el artículo 63 del CGP."*

**8.** Inconforme con la decisión del Juez de la Causa, la parte a la que le fue negada su intervención como interviniente ad excludendum, interpone recurso de apelación, manifestando que, procedió a dar respuesta como tercero incidental interesado a la demanda de R.C.E.; que yerra al solicitar la intervención del tercero basándose en el artículo 63 del CGP, por lo que corrige afirmando que pretende intervenir como *"Liticonsorcio necesario La integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P."*

Expresa el apelante que, no comparte la decisión del A quo *"por cuanto es contraria a la verdad de autos, al denotar que se CONCEPTUA por parte del despacho con interpretaciones rigoristas, dada la difícil pero no siempre imposible destrucción de la presunción de*

*legalidad de la interpretación del artículo 61 del C.G.P. POR facultad discrecional del despacho supuestamente por no haber intervenido antes de la audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2023, en aras de la intervención de mi poderdante no podía asistir a la audiencia porque Nunca conoció con antelación de Esta demanda, ESTA potestad DEL despacho de admitir o no admitir no es ilimitada, pues con los cargos expuestos en la contestación de la demanda y demostrados mediante las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que la autoridad Judicial fue inducida al error por parte de este apoderado al nombra el artículo 63, el despacho niega la vinculación del tercero justificando plenamente en derecho, la razón por la cual lo niega, siendo lo precedente el artículo 61 del C.G.P.”*

Aduce el apelante que; teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos y la del acto de compraventa de vehículo, este se realizó tres meses antes del accidente. Igualmente indica que, cuando la autoridad avocó conocimiento y citó a la audiencia del 372, desconocía de esta audiencia, razón amplia y suficiente para no poder intervenir, pues se enteró de su ocurrencia en los primeros días del mes de junio. Vuelve y recalca el apelante que, fue un error solicitar la aceptación del tercero comprador del vehículo como un integrante del litisconsorcio necesario para la integración del contrario que habla el artículo 61 del CGP.

Concluye el recurrente que *"Contrario a lo afirmado por el despacho, este apoderado defiende los derechos de la señora MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS, por venta del vehículo tres meses antes del accidente, y pruebo la culpa exclusiva de un tercero, como es la culpa del señor LUIS ABERTO ZARATE conductor del camión de placas CJI258 que nunca fue contratado por la señora MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS, para lo cual la Empresa LASC COMERCIALÑIZADORA S.A.S. COMO Compradora de este vehículo de placas CJI258, a quien también*

*represento, está dispuesta a responder por los daños MORALES que se pretenden y las resultas del proceso, siempre que se presenten las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, como son los exámenes de Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, que demuestre los daños morales sufridos por todos los reclamantes.*

*Su Señoría existen no una sola prueba sino varias pruebas en contraposición a lo dicho por el despacho, sino varias pruebas documentales, entre otras, en su orden: el informe de accidentes donde aparece el conductor del vehículo de placa CJI258 suscrito por el Agente de la policía de Tránsito, el Contrato de Compraventa del vehículo con fecha de tres meses antes del accidente, , la contratación del conductor que ocasiono el accidente por parte del Tercero como tercer Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P. la contestación de la demanda, la solicitud de la vinculación del tercero como Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P., el auto recurrido y los hechos mismos, que revelan y demuestran la íntima relación de causalidad; Pruebas que en valoración y estudio conjunto y concatenado nos llevan a establecer que si se debe llamar al Tercero como Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P.*

*Por ello, insistimos, contrario a lo sostenido en el auto apelado, no sólo se alegó la vinculación del tercero, sino que se demostró la íntima relación de causalidad que lo configura y lo establece.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.-** Respecto a la Intervención excluyente, el artículo 63 del CGP, establece lo siguiente: "*ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente."*

En el presente caso, vemos que, en un primer momento, la parte recurrente buscó intervenir en el presente proceso como "*tercero incidental interesada en el proceso, como comprador del vehículo tipo camión de placas CJI258...*" según solicitud presentada el 2 de junio de 2023, pero al no tener clara la posición que buscaba el solicitante, el A quo requiere a "*LASC. COMERCIALIZADORA S.A.S para que aclare o explique la "SOLICITUD RECONOCIMIENTO", expresando con precisión y claridad la calidad en la que pretende intervenir en el proceso...*", a lo que la parte recurrente responde aclarando que busca intervenir como "**TERCERO AD EXCLUDENDUM EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL C.G.P.**"

Así las cosas y al revisar la documentación aportada en el expediente digital, esta Sala ha logrado evidenciar que el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, fue instaurado el 17 de marzo de 2023, el cual fue remitido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, mismo que admitió el mencionado proceso el 21 de marzo de 2023 y fijó fecha para audiencia inicial el 31 de mayo de

2023, luego de que se surtiera en debida forma la notificación del auto admisorio a los convocados.

Como se otea, la solicitud presentada por el aquí apelante para intervenir en el proceso como "*TERCERO AD EXCLUDENDUM*", resulta posterior a la realización de la audiencia inicial, excediendo los límites temporales establecidos por el artículo 63 del CGP, el cual explícitamente señala que "*podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, **hasta la audiencia inicial...***" (negrilla fuera de texto)

Igualmente, al momento de introducir al proceso el escrito que denomina como contestación de la demanda, la parte recurrente si bien formuló excepciones, solicitó pruebas y se opuso al decreto de las mismas, no elevó ninguna pretensión que contrarie la posición de los demandantes y la demandada, lo que imposibilita analizar si efectivamente el interviniente busca "*en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido*" como lo exige la norma citada anteriormente.

Ahora, si bien la parte recurrente se queja de que cometió un error al solicitar la intervención excluyente según lo establecido en el artículo 63 del CGP, cuando en realidad buscaba era intervenir como "*Litisconsorcio necesario La integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P*", esa aclaración o corrección debió realizarla en el momento procesal oportuno, es decir, cuando el A quo lo requirió para que aclarara la calidad en la que pretendía intervenir en el proceso, y no ahora por medio del recurso de apelación, dado que la alzada no es el espacio propicio para buscar virar la aplicación de la figura jurídica que enfatizó como la que debía otorgarse a su intervención; además el A quo, al resolver la solicitud presentada, lo hizo teniendo en cuenta los argumentos y normas citadas explícitamente por el aquí recurrente al manifestar que buscaba intervenir como "*TERCERO AD EXCLUDENDUM*"

*EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL C.G.P.*”, lo que significa que el apelante está pidiendo ahora más de lo que planteo con anterioridad al recurso, lo que implica que al elevar la alzada formulada utiliza argumentos completamente novedosos, diversos y ajenos al origen de la polémica propuesta a la judicatura, que no debe ser estudiados por esta Colegiatura so pena de infringir los principios constitucionales de contradicción y defensa de las partes en contienda.

Entonces acertado fue el análisis realizado en ese sentido por el juez de instancia, pues con ello, ha de mantenerse ahora tal decisión y sin que sea posible corregirse en esta instancia, pues el inconforme contó con varias oportunidades procesales para expresar con claridad y contundencia la figura jurídica de intervención que quería aplicar, como ahora lo pretende, pero no puede desconocerse que contrario a ello, con contundencia fincó su pedimento en la intervención excluyente de que trata el artículo 63 del C.G.P.

Se insiste, teniendo en cuenta lo anterior, no es aceptable los argumentos esbozados por el apelante con respecto a que el juzgado no debió declarar la negación de su vinculación *"como Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P"*; pues si bien el solicitante pudo cometer un error al realizar la solicitud como interviniente excluyente, el A quo resolvió la solicitud conforme a derecho, se reitera, teniendo en cuenta lo solicitado y posteriormente aclarado por el aquí apelante; por lo que considera esta Sala que la solicitud de intervención excluyente se negó en debida forma, al evidenciarse el incumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 63 del CGP.

**2.-** El artículo 61 del estatuto procedimental civil, dispone: ***"Litisconsorcio necesario e integración del***

**contradictorio.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".*

La norma prosigue determinando que si el traslado de la demanda a los litisconsortes necesarios no citados no se dispuso al admitirla, el juez ordenará la citación de esas personas de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, concediendo a los citados el mismo término para que comparezcan, con suspensión del proceso durante el término para comparecer los citados; más adelante dispone que, si alguno de los citados solicita pruebas en su escrito de intervención, el juez resuelve al respecto, y si las decreta, concede para practicarlas un término que no puede exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso. Y termina la disposición así: "*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso".*

Siendo el de la precitada disposición el régimen legal del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, lo esencial para concluir con el éxito de la aplicación de la figura jurídica que se considera, es que se pueda afirmar sin lugar a hesitación que con la demandada y para entender debidamente integrada la parte pasiva del proceso, que aquí solicita tal intervención debe conformar un

litisconsorcio necesario, o lo que es lo mismo, que el proceso versa sobre una relación jurídica o un acto jurídico, respecto del cual por su naturaleza o por disposición legal, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de todas las personas sujetos de ella.

Por tanto, debe recordarse que la relación jurídica objeto del proceso de la referencia, es la que surge, exclusivamente en el campo extracontractual, cuando un sujeto de derecho reclama de otro, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Código Civil, indemnización del daño que le ocasionó por causa de delito o culpa. Así, es claro que si como en el caso que ocupa se puede concluir, y no más allá, que la posibilidad de que la demanda, con la que expresamente se cuestiona de la responsabilidad por el daño ocasionado en ejercicio de una actividad potencialmente peligrosa, se dirija contra los distintos guardianes de esa actividad, de su comportamiento y de su estructura, obedece a que todos ellos por disposición legal, la del artículo 2344 del Código Civil, pueden ser vistos como los distintos autores de la culpa que genera la responsabilidad, y ello significa que aquí no existe el litisconsorcio necesario pasivo ni falta la integración del contradictorio, como lo quiere hacer ver el apelante, pues en un caso como éste, los actores decidieron dirigir la acción contra otro de los sujetos legitimados para resistir la pretensión, pues cuando a alguien se le ocasiona un daño que para ese sujeto se ocasiona en el campo extracontractual, si varios son autores del delito o culpa (probada o presunta) que se tiene como causa del daño, cada uno de conformidad con el art. 2344 del C. Civil es solidariamente responsable de todo el perjuicio procedente de ese delito o culpa y, cuando se cuenta con varios responsables solidarios de una prestación, el acreedor puede dirigirse contra todos o contra uno por todo, sin estar obligado a dirigirse a todos ellos, razón por la que aquí no resulta necesario convocar a quien solicita la intervención como litisconsorte, se insiste, ya en apelación, lo que exige concluir que no

existe el litisconsorcio necesario que aquel opone como no conformado, porque lo cierto es que el deudor o el agente plural de un mismo daño causante del perjuicio por el que se reclama indemnización en el campo de la responsabilidad extracontractual, no concreta una relación jurídica respecto de la cual por su naturaleza o por disposición legal, no pueda resolverse de mérito sin la comparecencia de todas las personas sujetos de esa relación jurídica.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, tal como se plantea la aplicación de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, se repite, en los argumentos de la apelación, ni remotamente podría alcanzar éxito, porque según se observa, lo que la sociedad recurrente plantea es que ella y no la aquí demandada, es la llamada a responder a los demandantes por la indemnización de los perjuicios para los que piden reparación, porque esa empresa y no la persona natural convocada, es la vigilante y contratante del conductor del vehículo inmiscuido en el hecho que en la demanda se dice resultó dañoso, lo que quiere decir rectamente entendido, que la aquí demandada no debe resistir la acción sino ellos como empresa, razón por la cual pide que se le demande, pero no para que sea llamada a responder con ella, sino autónomamente; y, además la relación jurídica que refiera la empresa que pretende sea reconocida como interviniente con la que actualmente ostenta la posición de parte resiente en este acción, aparece totalmente alejada del real tema procesal, y ello no ofrece verdadero apoyo para la prosperidad de la aplicación de la figura jurídica de integración referida.

En las condiciones descritas y teniendo en cuenta el trasegar procesal, infiriéndose que no procedía la intervención excluyente solicitada, como con acierto lo dispuso el A-quo, ni tampoco la aplicación de la figura jurídica del litisconsorcio necesario o integración del

contradictorio, la decisión sometida a control de legalidad, vía apelación, se advierte conforme a derecho y por ello habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aece69a3f8258b276ae2ff6db1b6341cf1390d17387145fe2e8c007b69f4e80f**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal -pertenencia  
**Demandante:** Alberto Uribe Pardo  
**Demandado:** José Alejandro López Sierra y otro  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05761 31 89 001 2013 00060 01

**Medellín**, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente -demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandante, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente – demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

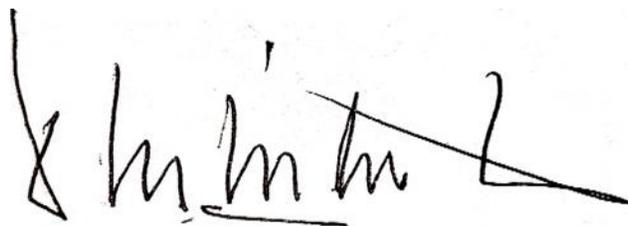
<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a faint circular stamp.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Procedimiento:</b>	<b>Verbal Unión Marital de Hecho.</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>Amparo Hernández Restrepo</b>
	<b>Demandado:</b>	<b>Herederos determinados e indeterminados de Luis Eduardo Niño López</b>
	<b>Asunto:</b>	<b><u>Modifica y confirma la sentencia apelada.</u></b> De la unión marital de hecho. / Presupuestos: cohabitación, permanencia, <u>singularidad</u> . / De la valoración probatoria.
	<b>Radicado:</b>	<b>05376 31 84 001 2018 00524 01</b>
	<b>Sentencia No.:</b>	<b>67</b>

**Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, dentro del proceso verbal de unión marital de hecho y constitución de sociedad patrimonial, promovido por Amparo Restrepo Hernández contra herederos determinados de Luis Eduardo Niño López, señores Fernando y Adriana Niño Cabal y Santiago Niño Castro, y herederos indeterminados de aquel.

## I. ANTECEDENTES

1. Pidió la demandante que la jurisdicción declare la *“... EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formada entre los señores AMPARO HERNÁNDEZ RESTREPO y LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ (...), quienes convivieron en unión marital, desde el mes de Mayo (sic) de 1.971, hasta el día 1 de Octubre (sic) de 2018, fecha del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ (sic) (...), en forma ininterrumpida, singular y permanente en el tiempo de convivencia. (...) se declare la “EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN formada entre los señores AMPARO HERNÁNDEZ RESTREPO y LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ (...) desde el mes de Mayo de 1.971, hasta el día 1 de Octubre de 2018, fecha del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ (...)” (Archivo 01 del expediente digital) y se condene en costas a los demandados.*

2. Como sustento fáctico de las pretensiones, se afirmó que Amparo Hernández Restrepo y Luis Eduardo Niño López, ambos solteros, convivieron en unión marital desde mayo de 1.971 hasta el 1 de octubre de 2018, fecha en que este falleció, sin que dentro de esa unión procrearan hijos.

Relató que durante esa convivencia trabajaron en forma conjunta, constituyeron una comunidad permanente y singular, fundada en el amor, respeto y solidaridad, compartiendo techo, lecho y mesa, existiendo múltiples actos tendientes a socorrerse y a ayudarse en forma recíproca, tales como: cancelar las facturas de servicios públicos en las residencias donde compartieron juntos;

pagar multas e impuestos ante la DIAN; adquirieron inmuebles para dar en arrendamiento y vivir de la renta; residir y pasear a sitios de recreación en propiedades de la pareja; cancelar gastos de viajes nacionales e internacionales; se asistieron mutuamente en los tratamientos médicos; asistieron como pareja a eventos sociales; cancelaron las afiliaciones en salud; adquirieron inmuebles a través de la empresa inmobiliaria que figuraba a nombre del causante Niño López, e hicieron los pagos de las declaraciones de renta de ambos y de los hijos de este.

Narró la demandante que durante la convivencia con el señor Niño López existió comunidad de bienes que figuran en cabeza de ambos por iguales partes o de cada uno, incluso, se pusieron bienes a nombre de varias sociedades comerciales constituidas por aquel. Es decir, constituyeron como pareja un patrimonio social producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo.

Ilustró que Luis Eduardo Niño López falleció el 1 de octubre de 2018, en Bogotá, en el inmueble de propiedad de ambos, situado en la calle 44 No. 13-24, apto. 301, Edificio Elmex; siendo aquel atendido por su compañera permanente *“y en los últimos días anteriores a su deceso, acompañado además por una de las hijas de la demandante de nombre MARELVY HERNANDEZ RESTREPO, hasta su fallecimiento, residencia en donde era visitado por sus demás hijos, familiares y amigos”* (Arch. 1 del exp. digital).

Relató que durante el tiempo de la unión marital, convivieron y sostuvieron una vida social y privada, permanente,

solidaria, correcta y sin rompimiento de la relación de pareja, con domicilio común en Bogotá y La Ceja.

Informó que no hicieron capitulaciones maritales formándose por mandato legal una sociedad patrimonial compuesta por muebles e inmuebles, (los relaciona), que hacen parte de la masa herencial objeto de la sucesión intestada de Luis Eduardo Niño López.

Manifestó que la apoderada de los herederos determinados del causante Niño López, la invitó a varias reuniones, entre ellas, la realizada el 13 de noviembre de 2018, destinada a *“establecer el programa de trabajo para desarrollar las actividades necesarias para definir la agenda y procedimientos sobre la Sucesión del señor Luis Eduardo Niño López y entrega de bienes a la señora AMPARO HERNÁNDEZ RESTREPO QUE SON DE SU PROPIEDAD Y QUE VENÍA ADMINISTRANDO EL CAUSANTE, por parte de SUS hijos SEÑORES: FERNANDO NIÑO CABAL, ADRIANA NIÑO CABAL Y SANTIAGO NIÑO CASTRO”* (Arch. 1 del exp. digital); propuesta que no aceptó y ante su negativa, los señores Niño Cabal y Niño Castro a través de su mandataria judicial la presionaron con no entregar los bienes que están a su nombre, así como tampoco sus frutos civiles, atentando contra su patrimonio y el de su familia.

**3.** La demanda fue admitida mediante auto del 28 de diciembre de 2018, que dispuso la notificación a los herederos determinados de Luis Eduardo Niño López y correrle traslado por 20 días en garantía de su derecho de defensa así como el

emplazamiento de los herederos indeterminados que aquél pudiera tener.

4. Los herederos determinados de Luis Eduardo Niño López, señores Fernando y Adriana Niño Cabal y Santiago Niño Castro, fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, en término y a través de apoderado judicial<sup>1</sup>, dieron respuesta a la misma<sup>2</sup>, aceptando como cierto que entre los convivientes Niño López y Hernández Restrepo no hubo descendencia; que son hijos del causante Niño López y la fecha en que este falleció; de los bienes que aparecen a su nombre y de la reunión que convocó su apoderada, precisando que inicialmente no le habían entregado sus bienes y frutos, pero que ahora lo hicieron a su satisfacción. Negaron los restantes hechos y reclamaron su prueba.

Se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y como excepción de mérito, formularon las denominadas:

i) *“Falta de los requisitos esenciales para la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*, fincada en que los presuntos compañeros permanentes compartían techo, pero en habitaciones separadas, así se comportaban en los paseos, en el domicilio de Bogotá y La Ceja; no compartieron mesa porque Luis Eduardo Niño

---

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente digital, página 175.

<sup>2</sup> Archivo 01 del expediente digital, páginas 196 a 204.

López salía a trabajar muy temprano, dejaba su cuarto cerrado con llave y en ocasiones compartían el desayuno los domingos.

ii) “*Inexistencia total de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*”, porque así lo manifestó la actora en la escritura pública No. 1266, otorgada ante el Notario de La Ceja, al indicar que es “*soletera sin unión marital de hecho*” y esa misma manifestación la hizo en otros actos escriturarios. Sorprende que ahora, después de la muerte de Luis Eduardo Niño López, manifieste que fue su compañera permanente sólo con la finalidad de quedarse con la mitad de sus bienes.

A su turno, la curadora *ad litem* de los emplazados (herederos indeterminados del finado Luis Eduardo Niño López), fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda (fl. Arch. 01 del expediente digital, pág. 375) y dentro del término dio respuesta manifestando no constarle los hechos; únicamente aceptó como cierto el de la muerte del señor Niño López por reposar en el proceso el Registro Civil de Defunción. Finalmente, adujo que se atiene a lo que se pruebe en el proceso, sin oponerse frente a las pretensiones y sin formular excepciones.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. y agotada la etapa de conciliación sin que las partes procuraran un acuerdo, a consecuencia de lo cual, se abrieron paso a las etapas de interrogatorio a las partes, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio y decreto de

6

las pruebas solicitadas, que fueron practicadas y evacuadas en cuanto las partes tuvieron interés. Luego, los litigantes fueron convocados conforme al artículo 373 ejusdem, para audiencia de alegaciones y sentencia.

La apoderada de la demandante considera que con las pruebas recaudadas quedaron acreditados los requisitos para declarar la U.M.H. entre Amparo Hernández Restrepo y Luis Eduardo Niño López, desde mayo de 1971 hasta el 1 de octubre de 2018, así como la comunidad de vida y bienes, y que fue demostrado que entre aquella pareja no hubo separación, su propósito fue formar una familia, cohabitar, tener un hogar común, sin que alguno de sus miembros tuvieran relaciones paralelas, salvo las aventuras callejeras del señor Niño López, que no fueron conocidas por la señora Hernández, como lo afirmó. Que en todo caso, esos hechos accidentales no desdibujaron la comunidad de vida entre aquellos compañeros permanentes.

Intervino la curadora *ad litem* de los emplazados, para pedir que sea declarada la U.M.H. entre los señores Niño López y Hernández Restrepo y sus efectos patrimoniales, porque la prueba oral y documental demuestran que entre ellos hubo notoriedad, ayuda mutua y convivencia y porque además, se cumplen los requisitos exigidos en la ley 54 de 1990 para que pueda ser reconocida.

Por su parte, la apoderada de los demandados inició citando al artículo 42 de la Constitución Política, la ley 54 de 1990

y amplios apartes de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Centrándose en el caso, manifestó que *“es innegable que el señor Luis Niño mantuvo una relación de carácter sentimental con la señora aquí demandante, la señora Amparo; pero, de igual manera con la señora Emperatriz y con la señora Blanca”* (Hora 2:41’:50”), con Emperatriz tuvo dos hijos, con ella se evidenció el interés de conformar una familia donde no solamente compartieron una relación de carácter sexual, sino también cotidiano con relaciones familiares y asistencia social; incluso, ella fue la única que durante la vida del señor Niño compartió con su señora madre, tíos, primos, su hermano Mario, además, con las personas que laboraban para el señor Niño; siempre la reconocieron como parte integral de la familia Niño desde 1951 hasta el año 2018 (fecha de su fallecimiento); el señor Niño siempre estuvo pendiente de ella y velando por su manutención, incluso era la beneficiaria de su seguridad social. Agregó que se pudo evidenciar por las declaraciones de la señora Emperatriz Cabal, que don Luis Niño pernoctaba en la casa de su madre María de Los Ángeles hasta que esta falleció, y que sólo compartía dos o tres días en la semana con ella. Como lo afirmó doña Emperatriz, sostuvieron relaciones sexuales desde 1954 hasta el 2006. Adujo que al igual, con Blanca Castro sostuvo una relación desde 1978 hasta el 2018, es decir, que *“de forma paralela e ininterrumpida continuó con la señora Emperatriz y la señora Blanca, con quien también tuvo un hijo, pero que con dicho hijo fue programado, fue buscado por más de 5 años, toda vez que la señora Blanca tenía problemas de fertilidad por lo que el señor Luis la llevó a tratamientos médicos (...) hasta que se logró y nace Santiago Niño Castro y se registra de manera casi inmediata (...) Con la misma señora Blanca mantuvo relaciones íntimas desde 1978 hasta el año 2018, haciendo la claridad que entre el año*

2017 y 2018 suspendieron las relaciones sexuales debido a su estado de salud" (Hora 2:45':10"). Se refirió a la prueba testimonial para indicar que gran parte de los declarantes éstos manifestaron, sin constarles, que el señor Niño dormía todas las noches con la señora Amparo, "y contrario a la misma confesión de la señora Amparo va a las declaraciones de sus familiares, ella sí reconoció que el señor Luis no dormía todas las noches con ella, y que la razón que le daba era precisamente la que le daba a todos, que vivía con su señora madre María de Los Ángeles" (Hora 2:48':15"). Concluyó afirmando, "No menos cierto se cuenta con la realidad de que el señor Niño también mantuvo una relación sentimental con la señora Amparo Hernández, quien de viva voz afirmó al juzgado que sólo hasta el fallecimiento de la madre del señor Niño, fue que éste empezó a pernoctar de manera constante con ella; sin embargo, la señora Amparo Hernández no pudo dar cuenta real de la fecha en la que ello ocurrió. Por lo que se desvirtúa completamente que haya existido una U.M.H. desde el año 1971 en el mes de mayo" (Hora 2:48':49").

## II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La juez de primera instancia dispuso: "*PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde el 1 de mayo de 1971 y hasta el 1 de octubre de 2018 entre los señores Amparo Hernández Restrepo y (...) Luis Eduardo Niño López (...). TERCERO: declarar disuelta la sociedad patrimonial. CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la pareja en mención. QUINTO: condena en costas a la parte demandada (...)*".

Luego de hacer un relato extenso de los hechos,

pretensiones y contestación de la demanda, inició la juez de la causa por referirse al artículo 1 de la ley 54 de 1990, luego de lo cual, consideró que *“del anterior canon queda en principio que no habrá lugar a ésta si alguno de los compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues no cumpliría el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisibles pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambos los efectos jurídicos que en protección a la institución familiar se reconoce tanto en un matrimonio con en la U.M.H.”* (Min. 14:32”). Que según la jurisprudencia de la Corte, los elementos para la declaración de la unión marital de hecho son una comunidad de vida permanente y singular.

Centrándose al caso concreto y luego de hacer un recuento de las pruebas recaudadas, se concentró en la testimonial para inferir que *“los testigos de la parte actora de manera espontánea y fluida manifestaron los diferentes acontecimientos de la vida familiar y personal del señor Luis Eduardo Niño López, que son prueba de ese ánimo de permanencia y estabilidad de la vida de pareja que este sostuvo con la demandante dando fechas y lugares concretos, respaldadas también en las fotografías presentadas, se contraponen a la parquedad de los testimonios de la parte demandada a los cuales no les constaba la vida privada del señor Luis Eduardo, como la testigo Teresa, Bertha, Mario y el señor Forero. Los testigos de los demandados al contrario de los de la parte demandante se advirtieron cautelosos y precisos en sus respuestas, inclusive, a veces como temerosos de suministrar más información de la precisa; encontrando igualmente, un discurso de manifestaciones casi que idénticas en los dichos de la señora Bertha, Emperatriz y Blanca que intempestivamente sacaban a relucir el dato que según ellas, el demandado tenía una habitación aparte de la demandante y la mantenía bajo llave cuando ni siquiera llegaron a pernotar*

*(sic) éstas en dicho apartamento” (Hora 1:08:30”). Con base en las anteriores apreciaciones, concluyó la a quo, que “efectivamente entre la señora Amparo y el señor Luis Eduardo existió una comunidad de vida permanente, en tanto, se reitera, así se demostró tanto por la prueba documental, las fotografías que son muestra de que por años existió y subsistió una relación especial entre la pareja en mención, que compartieron espacios íntimos y familiares que solo se comparte con esos seres queridos allegados como por los testimonios de la parte demandante que si bien presentaron inconsistencias o vacíos fueron de detalles inocuos en los que quiso insistir la parte demandada como cuando preguntaba en qué parte de la cama dormía el señor Luis” (Hora 1:09:35”). Desestimó la tacha de los testigos enarbolada por la parte demandada, con sustento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SC18595-2016).*

**De las relaciones alternas que se vislumbraron en la prueba oral recaudada, concretamente, del señor Niño López con las señoras Blanca y Emperatriz,** indicó la juez de la causa, que *“si bien no se desconocen estas relaciones alternas atendiendo la línea jurisprudencial que al respecto ha seguido la Corte Suprema de justicia en un caso con supuestos fácticos similares a la aquí debatido, para el despacho estas relaciones pueden ser calificadas como infidelidades del señor Niño, las cuales por sí solas no desvirtúan el presupuesto de singularidad” (Hora 1:14:00”), puesto que según lo relatado por la actora y los testigos, “las ausencias de don Luis eran muchas veces justificadas por este, visitas a su madre o viajes de negocios, adicional a esto que ninguno sabía de la existencia del joven Santiago Niño Castro, quien sorprendió a todos los miembros de la familia” (Hora 1:14:58”).*

Frente a los extremos temporales de la unión, sostuvo la juez de primera instancia, que *“mientras la demandante*

sostiene que la misma tiene su génesis fue 1971, los demandados se oponen y quieren dar a entender que la misma surgió en el año 2006, cuando la demandante y su padre se fueron a compartir con ellas un apartamento en la 44 con la 13, ciudad de Bogotá. Para este despacho después de analizar individual y conjuntamente cada una de las versiones aquí recibidas, encuentra que ésta debe instalarse en el año 1971, pues tanto la testigo Sara Hernández como Marelvi ubicaron el inicio de la vida marital de la pareja con precisión en el apartamento el barrio Santa Fe y si bien de las fotos allegadas la más antigua data de 1981, es relevante como coincide el testigo Mario Rigoberto, Sara y hasta el señor Carlos Mario al situar a la señora Marelvi en la vida de don Luis desde que esta era una infante, desde que tenía 4 años. Así mismo, no encuentra razones este despacho para restar credibilidad al testimonio de la señora Sara de Londoño, quien durante la época en que inició la relación vivió y observó de primera mano el desenvolvimiento y dinámica de las mismas por sus propios sentidos, dio detalles de su vida y de tratos diarios.” (Hora 1:15’:25”).

### III. LA APELACIÓN

a) **Reparos y sustentación de la alzada en primera instancia.** La apoderada de la parte demandada se alzó contra el fallo proferido, manifestando que dentro del término de ley procede a sustentar de fondo las razones de su disenso, pero anticipándose en indicar que “*en forma general y muy acomodada, solamente se tuvo en cuenta (audio intermitente) declaración, alguna de las incoherencias presentadas por parte (audio intermitente) presentados, pero no se pronunció mucho frente a las actas de ponencia de declaración la parte demandante; adicional a eso, dejó completamente por fuera un gran interés que hay en esta sentencia y que corresponde a un interés específico de Marelvi y de todos los familiares de ella (advirtió la juez que se escucha*

entrecortado sus argumentos)” (Hora 1:24’:38”). Insistió la apelante que la juez, “*admitió de manera acomodada algunos de los hechos que fueron relevantes para haber tomado la decisión (...) ya que desde ningún punto de vista se demostró de forma real y contundente que la UMH de hecho del señor Luis y la señora Amparo fuera desde mayo de 1971, cuando ni siquiera dicho mes fue mencionado durante todo el proceso*”. Es conminada por la juez para que indique los reparos concretos. Así se expresó:

i) “*Porque no se demuestra de manera contundente como usted lo quiere hacer ver en su fallo, que hubiese UMH desde mayo de 1971, toda vez que en ningún momento, ni siquiera la señora Sara ni mucho menos Marelvi, ni mucho menos la misma demandante hablaron de dicho mes ni de dicho año.*”

ii) “*Tampoco estamos de acuerdo con su manifestación al respecto de la declaración de la sociedad patrimonial toda vez que precisamente no se evidencia que fue constituida por ambas partes.*”

iii) “*Porque no existe una coherencia específica en querer omitir y obviar que en todas las declaraciones coincidían, todos los testimonios e incluso, fue confeso por parte de la señora Amparo Hernández que ella no convivió de manera permanente con el señor Luis, sino hasta el año posterior presuntamente al fallecimiento de la señora María de Los Ángeles*” (hora 1:26’:32”).

**b) Sustentación del recurso en segunda instancia.** Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte

demandada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. Haciendo uso de esta prerrogativa, manifestó:

*“Si bien es cierto, al momento de establecer los reparos punto a punto, al momento de interponer el recurso, prácticamente se realizó la sustentación del recurso, me permito de manera respetuosa manifestar al Tribunal que en efecto los puntos establecidos para el momento en el cual se presentaron los reparos (sic) continúan incólumes, y se volverán a establecer, tal como el formalismo procesal lo expresa y en conformidad con lo establecido por el mismo Tribunal...”* Agregó que *“Como lo pudo advertir el despacho, pero lo ignoró en el momento del fallo, durante la vida del señor Luis Niño existieron 3 relaciones sentimentales, simultaneas, similares, y en las mismas condiciones, de dependencia económica, emocional, e incluso familiar. Y estas fueron las sostenidas con las señoras Emperatriz Cabal, Amparo Hernández y Blanca Castro, pues no puede apegarse el despacho a que en la declaración dada por la señora Emperatriz al afirmar que su relación con el señor Luis se describía como “amigos del corazón”, corresponde a una simple infidelidad o a una relación que no tenía la connotación de querer conformar Familia, y más cuando con dicha señora Cabal el señor Luis procreo (sic) a dos de sus tres hijos. Para una mujer del siglo pasado, literalmente que tiene 89 años, que nunca había estado en un estrado judicial, y la cual durante toda su vida estuvo bajo la protección económica, sentimental y emocional del señor Luis, quien lo conoció y sabía que el (sic) siempre quiso ser libre, pero que en dicha libertad compartía con ella 2 o 3 días de su semana a su lado, para ella no era otra cosa que la mejor respuesta ante una relación que nunca contó con una formalidad legal, el despacho se equivoca profundamente al considerar la relación de la señora Cabal con el señor Niño, como una simple infidelidad, toda vez que una infidelidad de más de 60 años no existe, y menos cuando a esa persona se tiene como beneficiaria de la eps, se ayudó a criar a una hija que no era propia, y se le dio la posición frente a su familia de ser la señora de su vida, al permitir que compartieran juntos espacios familiares y celebraciones*

*públicas y actos de intimidad.”* Que en todo caso, en el proceso “*se logró evidenciar no solo que el señor Luis fue un hombre mujeriego, sino que además manejaba la misma historia con sus tres mujeres para pernoctar con las 3 en un periodo de tiempo donde coincidieron, y donde a las 3 las tenía bajo las mismas condiciones económicas pero no de reconocimiento, pues a la única que presentó ante su familia fue a Emperatriz...*” En cuanto al presupuesto de la singularidad en las uniones maritales, refirió la sentencia del 5 de septiembre de 2005, proferida por la C.S.J., exp. 00150. (Arch. digital inserto en carpeta rotulada 011 Anexos sustentación recurso). Informó que se han suscitado situaciones de índole penal, en donde están siendo investigados los testimonios de la parte demandante ante la fiscalía general de la Nación (anexó lo concerniente a esta información). En casi todo su relato, cuestionó el indebido análisis probatorio que la a quo realizó frente a las pruebas recaudadas, a extenso se refirió a ellas.

**c) Réplica.** Fue enfática la parte actora en afirmar que con las pruebas recaudadas pudo demostrar de manera contundente la existencia de los requisitos para conformar la UMH entre Amparo Hernández Restrepo y Luis Eduardo Niño López, quienes compartieron techo, lecho y mesa con carácter singular, permanente y estable desde mayo de 1971 hasta el 1 de octubre de 2018; demostrándose además, la pluralidad de domicilios de dicha pareja, Bogotá y La Ceja. Al igual, quedó probada la existencia de la sociedad patrimonial de bienes por el mismo tiempo. Luego de citar la misma jurisprudencia que aludió su contraparte, expresó que en este caso, “*...efectivamente, se presentaron relaciones sexuales extra maritales, tal como lo indica la aparición*

de otro hijo del señor Luis EDUARDO NIÑO LÓPEZ, de nombre SANTIAGO NIÑO CASTRO y que se dio a conocer a la señora AMPARO HERNANDEZ RESTREPO, siendo ya éste mayor de edad, situación ésta que mi poderdante aceptó y no por ello dejó de seguir compartiendo MESA, LECHO y TECHO, en forma SINGULAR, PERMANENTE y ESTABLE, con su compañero LUIS EDUARDO...” (Arch. dig. 018, cuad. segunda instancia); pero que, de ninguna manera esos hechos accidentales desdibujan los requisitos que deben concurrir para la configuración de la unión marital. Concluyó solicitando se confirme la decisión de primera instancia, aseverando que “la prueba reina la aportaron los mismos demandados en sus declaraciones y sus testigos, al establecer en su estrategia de defensa, basadas en unas supuestas relaciones paralelas o concomitantes del señor LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ, supuestamente con las señoras MARIA EMPERATIZ CABAL Y BLANCA CASTRO, para desdibujar el elemento de la SINGULARIDAD existente en la unión marital y patrimonial establecida entre los señores AMPARO HERNANDEZ RESTREPO Y LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ, desde el mes de Mayo de 1971 al 1 de Octubre de 2018, que no hicieron más que RATIFICAR la existencia de la convivencia bajo el mismo TECHO, MESA y LECHO, con carácter SINGULAR, PERMANENTE y ESTABLE, en el tiempo, desde el mes de mayo de 1.971 hasta el 1 de octubre de 2018 entre los señores AMPARO HERNANDEZ RESTREPO Y LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ, cumpliendo así dicha UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, con el lleno de todos los requisitos y elementos determinados por la ley, para que dicha relación se DECLARARA como en efecto así se hizo por la falladora de primera instancia, ratificada en su integridad en los fallos de tutela tanto en primera instancia ante el Tribunal Superior de Antioquia, como en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que interpusieron los mismos demandados en su momento procesal.” (íd.).

#### IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículos 320 y 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la Juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

### **3. Problema jurídico.**

El interrogante que surge con la impugnación interpuesta gravita en determinar si la sentencia de primer grado, que declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, desde el 1 de mayo de 1971 y hasta el 1 de octubre

de 2018 entre los señores Amparo Hernández Restrepo y Luis Eduardo Niño López, debe mantenerse, o si, por el contrario, debe ser modificada, revocada o retirada del ordenamiento jurídico.

Para resolver el cuestionamiento que se pone a consideración de esta Sala, deberá establecerse si hubo una indebida valoración probatoria, porque en sentir de la impugnante, quedó demostrado que el señor Niño López tuvo relaciones sentimentales simultaneas y similares, con igualdad de dependencia económica, emocional y familiar, concretamente, con la demandante y las señoras Emperatriz Cabal y Blanca Castro.

4. Define el artículo 1º de la ley 54 de 1990 la unión marital de hecho, como aquella formada entre un hombre y una mujer (ahora también entre parejas del mismo sexo<sup>3</sup>) que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular; a la vez, el artículo 2º de la citada ley prevé que se presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla cuando esa unión se prolonga por un tiempo no inferior a dos años entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, o que teniéndolo, su sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que inició la unión marital de hecho.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-075 de 2007.

En muy reciente sentencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC2503-2021, jun. 23. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indica los requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, así:

*“De las anteriores definiciones, emerge como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,*

*Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.*

*La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. Al respecto, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,*

*( .. ) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación», toda vez que "la*

*convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar".*

Con más ahínco la misma Corte Suprema de Justicia, explica en la sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, esos presupuestos propios de la unión, así por ejemplo, expresó:

*"5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad*

*interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.*

*Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”<sup>4</sup>*

*5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.*

*Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil ); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia...*

*5.3.4. ... la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras*

---

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

*Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las “relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes”.*

*Como tiene explicado esta Corporación, “(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)”<sup>5</sup>...” (Se subraya).*

Conforme a la doctrina de la Corte, la comunidad de vida a que se refiere la ley, cuando trata la unión marital de hecho, exige como elemento esencial y objetivo, la cohabitación, vista en el sentido de compartir la misma residencia, sin perjuicio de que algunas circunstancias, que también pueden acaecer entre una pareja matrimonial, justifiquen que la convivencia no sea bajo el mismo techo. Además, incluye un elemento subjetivo, traducido en la existencia de un vínculo con todas las apariencias de matrimonio que evidencie la entrega común de cuerpos y alma, la intención de formar un hogar. Esa cohabitación debe ser además permanente; es decir, que se proyecte en el tiempo, sin que por tanto pueda predicarse la unión marital de hecho de los encuentros meramente esporádicos. La singularidad de esa comunidad de vida, de

---

<sup>5</sup> CSJ, sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150. Esta referida por las partes apelante y la no apelante.

acuerdo con la misma jurisprudencia, se traduce que solo exista una relación de las mismas características, sin que se permita otra, simultánea, de la misma especie.

5. Critica la apoderada de los demandados la valoración probatoria que hizo la juez de primera instancia, que la condujo a concluir que la unión marital de hecho existió entre la demandante y el señor Luis Eduardo Niño López desde el 1 de mayo de 1971 al 1 de octubre de 2018, fundamentándose solo en las expresiones de la demandante y los testigos llamados por ella.

Dejando por un momento de lado el resultado de la valuación de la prueba, lo que en principio aflora, es que la a quo no expuso razonadamente el mérito que asignó a la prueba oral recaudada, como lo manda el artículo 176 del Código General del Proceso, según se pasa a indicar:

De las expresiones emitidas por la señora Amparo Hernández Restrepo en su declaración de parte, sí pueden inferirse indicios de que la relación marital de que se trata, pudo haberse conformado de manera singular, después del fallecimiento de la progenitora del señor Niño López.

En efecto, en la declaración rendida el 27 de diciembre de 2019, la demandante **Amparo Hernández Restrepo**

aseguró que se conoció con el señor Luis Eduardo Niño López en 1970 y en 1971 se fueron a vivir juntos en el barrio Santa Fe de la ciudad de Bogotá; pero, luego fue enfática y reiterativa en afirmar que el señor Niño López la **visitaba dos o tres veces a la semana porque él vivía con su mamá y estaba muy pendiente de ella,** literalmente, expresó: “*él iba dos o tres veces se quedaba conmigo, después él se iba para la casa de él porque él tenía su señora (la interrumpe la juez), todas las semanas doctora, él iba conmigo, almorzábamos, íbamos a cine dos veces por semana y él vivía pendiente mucho de su mamá (...) él pernotaba (sic), él dormía conmigo. ¿Con quién vivía él? (ella misma se interroga. Responde), él vivía sólo, no doctora, él vivía con su señora madre, con un hermano que se llama Mario y con la empleada del servicio que se llamaba Miriam. **El vivía en las dos partes, conmigo y con la mamá porque él vivía muy pendiente de la mamá y él se quedaba los fines de semana, por las noches, siempre estaba muy pendiente de su señora madre**” (Min. 24:40”) ¿Por qué no vivía toda la semana junto a usted? Contestó: “**Él vivía, dos o tres veces se quedaba durmiendo, comía conmigo y después se iba para donde la mamá, porque él vivía muy pendiente de su mamá. **Vivía en las dos partes, con la mamá y conmigo**” (Min. 26:16”). ¿Cuánto tiempo duró así? Contestó: “**Eso duró doctora más o menos como unos, no me acuerdo muy bien porque hace mucho tiempo y ya mi cabeza no me da, como 20 o 25 años**” (min. 26:43”). Trató de enmendar su dicho ante la aclaración rogada por la juez directora de la audiencia; no obstante, nuevamente afirmó: “**duró por ahí (piensa) muchos años doctora, por ahí unos 15 o 20 años, MIENTRAS ESTABA LA MAMÁ VIVA**” (Min. 27:45”). Sin explicación alguna cambió su versión para indicar que el señor Niño “*dormía en la casa todas las noches, no hubo ninguna interrupción*” (Min. 29:50”); pero, retomando el hecho de la***

muerte de la madre del señor Luis Eduardo, manifestó que **“cuando muere y la enterramos y todo, él a los 15 o 20 días máximo RECOGE TODAS SUS COSAS, RECOGE SUS REVISTAS, SUS LIBROS Y SU ROPA Y UNOS CUADROS QUE TENIA Y SE VA A VIVIR DEL TODO CONMIGO.** (¿En qué año fue? Pregunta la juez) *Ay doctora el año si (piensa) yo creo que no me acuerdo doctora porque ya se me olvidan las cosas doctora, como hace ya tanto tiempo doctora; la señora madre sé que se llamaba María (...)*” Ante aquella manifestación reiterada de que el señor Luis vivía con su señora madre, la indagó la juez, así: como usted lo ha dicho, don Luis tenía recursos económicos, ¿por qué él no le pagaba a una empleada para que se ocupara de su madre y él pudiera vivir de lleno con usted? Respondió: *“Porque él era muy bien hijo y él quería siempre estar al lado de su mamá (...) él también me quería mucho a mí, entonces él quería estar con la mamá y conmigo”* (Min. 34:19”). ¿Alguna vez consideró el señor Luis vivir con su madre, con usted y sus hijos? Respondió *“No porque no sé si él lo pensaría (¿le hizo usted la propuesta que la mamá de él se fuera a vivir con ustedes? Preguntó la juez) No yo no le hice esa propuesta (¿Por qué razón?) PORQUE ÉL VIVÍA TAMBIÉN CON EL HERMANO Y ENTONCES YO SABÍA QUE ÉL NO SE IBA A IR A VIVIR CONMIGO Y LA MAMÁ”* (Min. 34:50”). Nuevamente, de manera espontánea dijo la señora Amparo que cuando la mamá de Luis falleció, el hermano se quedó viviendo otros años ahí en esa casa y la empleada, luego se dispersó la familia, la empleada se fue, “Luis se vino a vivir conmigo y el hermano creo que también se fue” (Min. 36:00”). Cuestionó la parte demandada a la actora del por qué no recuerda la fecha en que murió la madre del señor Luis Niño, si ésta ha sido su referente para reiterar que a partir de allí, aquel se fue a vivir con usted. Precisó que no recuerda *“La fecha exacta cuando murió,*

porque yo no iba a pensar que la mamá de Luisito se iba a morir, noooo para que voy a decir, yo no recuerdo esa fecha, ya tengo mis años, soy una persona adulta, hay unas fechas que sí las recuerdo (...) **Cuando murió la mamá, yo me fui a vivir a un edificio del barrio Santa Fe, que él me dijo que lo tenía desocupado, que me fuera a vivir allá con él y con mis hijos** (Se le recordó que había dicho que a los quince o veinte días de fallecida la mamá de don Luis, se fue a vivir con este. ¿A dónde vivió con él luego de aquel hecho? Respondió) *Al barrio Santa Fe, al apartamento que era de Luisito, que lo tenía desocupado, me fui a vivir allá, (¿con él?) claro con él* (min. 42:10”). Y para no quedar duda de lo que ha declarado, finalmente, cuando se le indagó sobre la señora Emperatriz, dijo que es “*la mamá de Fernando y Adriana, (¿Ella convivió con el señor Luis? Preguntó la juez) **Sí vivió, vivió con ella, pero Luisito más convivió conmigo** (...) (¿Y con Emperatriz?) yo creo que muy poquito (...) no puedo decir más porque él era muy reservado en sus cosas. No puedo decir, pero yo creo que sí convivió unos años con ella (...) él hablaba por teléfono, desde mi casa la llamaba a ella. (...) **Esa relación de pareja se rompió cuando ya Luisito se fue a vivir del todo conmigo (¿Desde cuándo se fue a vivir del todo con usted? Preguntó la juez) Desde cuando se murió su señora madre.**” (Hora 1:25:00”).*

En esas expresiones de doña Amparo puede encontrarse una confesión respecto a que se fue a vivir bajo el mismo techo con el señor Luis Eduardo Niño López, luego del fallecimiento de la madre de este, como lo afirmó, “**a los 15 o 20 días máximo**”; incluso, Niño López rompió para ese mismo momento, (fallecimiento de su madre), la relación de pareja que sostuvo con la señora Emperatriz (así lo expresó), además, esta última expresión debe ser apreciada con la calificación que la

26

misma doña Amparo hizo al referirse a Emperatriz, que era “la ex esposa de Luisito”<sup>6</sup>, calificativo que le dio cuando se le puso de presente algunos registros fotográficos que obran en el proceso, concretamente, los adosados por la parte demandada, precisando que aquellos ilustran un festejo “*pudiendo ser un cumpleaños*” o “*una reunión familiar*” por parte de él. (Artículos 191 y 196, inciso 1º del Código General del Proceso).

De lo atestado por la demandante Amparo Hernández Restrepo, puede inferirse: *i)* que la unión marital de hecho que pregonó en la demanda, no tuvo su génesis en mayo de 1971, pues la juez que dirigía la audiencia y la apoderada de la parte demandada, fueron incisivas en que aquella dejara claro a partir de qué momento empezó la convivencia con el señor Luis Eduardo Niño López; por lo menos, para aquella data no quedó demostrado, puesto que, con su dicho se pudo establecer fehacientemente que el señor Niño López vivió con su señora madre (doña María, como la recordó), hasta que ésta falleció y *ii)* que el señor Niño López tuvo una relación de pareja con la señora Emperatriz, con quien tuvo dos hijos, Fernando y Adriana, y a quien se refería como su ex esposa, porque tenían una relación de pareja, como ella misma lo admitió.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia: “la singularidad comporta una exclusiva o única unión

---

<sup>6</sup> Minuto 56:09 de la audiencia realizada el 27 de diciembre de 2019.

*marital de hecho”, con la advertencia que ello “no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento”.*

Así entonces, de las expresiones de la actora se infiere con toda certeza que esa convivencia que don Luis Eduardo Niño López tuvo con la señora Emperatriz, se rompió cuando su madre falleció y que a partir de tal hecho fue que decidió convivir bajo el mismo techo con ella; razón por la cual no puede afirmarse que se reúnan los presupuestos de comunidad de vida, singularidad y permanencia que caracterizan esa especial unión desde 1971, como lo pregona la demanda, sino a lo sumo (más adelante, con otras pruebas allegadas podrá precisarse en mejor forma tal momento); de manera que la unión marital de hecho que ruego sea declarada desde mayo de 1971, quedó totalmente desvirtuada con la misma declaración de parte de doña Amparo Hernández, como fue explicado, no sólo porque ella termina ubicando el extremo de la relación permanente, a partir de la muerte de la madre de quien con posterioridad a ella fuera su compañero, sino porque como la misma actora lo admitió, antes de tal deceso don Luis sostenía una relación con la señora Emperatriz, a la que la misma impulsora del proceso reconoce como su ex esposa.

Justamente, la mentada confesión judicial, que

resulta suficiente para modificar la providencia impugnada, por lo menos, en el aspecto temporal, concretamente, fecha de inicio de aquella unión marital, se desentrañará con la restante prueba recaudada, como enseguida se analiza.

Pese a que en su relato, la señora Amparo Hernández Restrepo no recordó la fecha en que falleció la señora María, madre de Luis Eduardo Niño López, que fue para ella el referente del inicio de la convivencia permanente con don Luis Niño y la ruptura con su ex esposa, doña Emperatriz, y a que al proceso no fue allegado el registro civil de defunción que de manera certera ilustrara tal hecho, la prueba oral recaudada indicó que lo fue en el año 1997, así lo expresó **Fernando Niño Cabal**, hijo de Luis Eduardo Niño López, al indicar que su “*papá vivió toda su vida con la mamá de él. Toda la vida de él, desde que nació hasta el año 1997 que mi abuela murió...*” (Hora 1:34:40”); fue coherente con su dicho, la señora **María Teresa Martínez León**, al manifestar que la señora María, madre de don Luis, murió en 1997, así lo corroboró **Mario Ricardo Niño López**, afirmando que su madre murió en esa anualidad y con mayor precisión puntualizó la testigo, **Bertha María Infante de Garavito**, quien sin dubitación alguna aseguró, que su tía “*murió en septiembre 24 de 1997*” (Minuto 13:13”, segunda parte, continuación de la audiencia).

Aunque las probanzas mencionadas permiten inferir que Luis Eduardo Niño López y Amparo Hernández Restrepo iniciaron su convivencia permanente y singular en el año 1997, la

mayor parte de la prueba oral ilustra que en realidad aquella ocurrió unos años después de aquella data, como adelante se precisará. En adición, la misma prueba enseña que el señor Luis Eduardo Niño López, además de la señora Amparo Hernández, tenía relaciones sentimentales de manera simultánea con Emperatriz Cabal y Blanca Castro.

Al unísono, la prueba oral indicó que el señor Luis Eduardo Niño López no se mostraba como un hombre expresivo en sus sentimientos, además era muy reservado en su vida personal y en sus negocios, así lo aseveraron las personas más allegadas a él, por mencionar algunas, su secretaria (persona de confianza), sus hijos y aquellas mujeres que afirmaron haber sostenido relaciones sentimentales con él; se hace esta precisión, porque como se indicó, don Luis Eduardo se reservaba su vida privada, hasta el punto que de la existencia de Santiago, uno de sus hijos, fue desconocida por sus familiares y allegados, tal hecho se mantuvo en silencio hasta el día de su sepelio, fue allí cuando se enteraron.

Precisamente, la más cercana a los asuntos personales, laborales y comerciales del señor Luis Eduardo Niño López, fue su secretaria **María Teresa Martínez León**, quien se conocía de manera directa de sus negocios y de su vida personal, como lo manifestó, entre otros, la misma demandante Amparo Hernández Restrepo en su declaración de parte, ello fue corroborado con la prueba documental que adosó con la demanda,

30

que ilustran las conversaciones vía WhatsApp sostenidas entre la hija de esta (señora Marelvi, quien siempre manifestaba en esos mensajes actuaba en nombre de su madre)<sup>7</sup> y aquella secretaria<sup>8</sup>. En efecto, la señora Martínez León dijo que fue secretaria de don Luis Niño, empezó a trabajar con él el 3 de diciembre de 1990, y que en ese interregno le conoció a tres mujeres, Emperatriz, Blanca y Amparo, con las que departía en almuerzos, las visitaba, les pagaba la seguridad social (salud), con las dos primeras tuvo hijos, a todas les daba inmuebles y les proveía los gastos de manutención. Preciso doña Teresa que para la época que laboró para el señor Luis Niño este vivía con su madre doña María, Mario el hermano y la empleada Nubia Céspedes y aún vivía con su madre cuando ella murió (1997), que continuó viviendo con su hermano **por lo menos 3 años más**, hasta el 2000, luego, “él se fue a vivir solo (...) en un apartamento en la 79. Él vivió ahí un tiempo solo y en el 2006 compró un edificio en la carrera 15 No. 32-95, y allá se fue a compartir un apartamento con la señora Amparo. (¿Cómo sabe usted eso? Preguntó la juez) *Como yo fui secretaria de él, llevaba cuando se hacían las compras, cuando giraba los cheques para las compras, entonces supe que compró ese edificio y se fue a compartir ese edificio con ella, en un cuarto piso...*” (Hora 1:22’:46”). Reiteró, al dar respuesta a la pregunta: ¿La relación que tuvieron el señor Niño y la señora Amparo, continuó? Contestó: “*Sí, ellos continuaron desde que se fueron para allá, pues ella lo llamaba, me decía dígame que lo invito a almorzar; pero ya del resto, que ya compartieran los dos juntos en un sitio, fue en el 2006,*

---

<sup>7</sup> Documentos que obran en el expediente digitalizado. Archivo digital 001.

<sup>8</sup> En esas conversaciones se desprenden interrogantes que Marelvis le hacía a Teresa, si Luisito hacía las declaraciones de renta de su madre Amparo; si tenían los paz y salvos de unos edificios que estaban a nombre de ella. Todo ello, en apuros a lo que posiblemente iban a soportar luego de la muerte de aquel, como lo manifestó.

estaban los dos allá...”. Expuso que Emperatriz sí era la señora de don Luis, con ella tuvo dos hijos, Fernando y Adriana, él iba constantemente a visitarla y él le contaba que los fines de semana almorzaban juntos, “no me consta que ellos hayan vivido juntos ya que él tenía varias relaciones; yo le conocí a Blanca Castro, es la mamá de Santiago; otra muchacha Karina, Emi López. (¿Eran relaciones amorosas? Preguntó la juez) *Pues me imagino que sí porque salía con ellas.* (La cuestionó la juez, del ¿por qué con éstas sí cree que tenía relaciones amorosas y no con la señora Amparo, a sabiendas que con todas salían y a comer?) *Ah pues no sé cómo sería el comportamiento de ellos y sus relaciones personales, en su casa o algo, pero cuando salían era una persona normal, normal, salir con cualquier persona.”* (Hora 1:30’00”). ¿En qué momento entonces vivió Luis Niño con la señora Blanca? Contestó: “*No sé si vivió con ella, yo conocí a la señora Blanca y a Santiago cuando Santiago tenía 9 años, él me mostró una foto y me dijo mire le voy a mostrar un hijo mío, yo no sabía que él tenía esa relación y que tenía otro hijo (...) toda la vida él estuvo pendiente del niño, yo hablaba con Blanca y me decía que sí, que él estaba pendiente desde que ella quedó embarazada”* (hora 1:32’45”). También informó que las declaraciones de renta de Luis Eduardo Niño y de Amparo Hernández las hacía el contador Pedro Quintero Flórez y todos los impuestos los pagaba el señor Niño, incluidos los de los inmuebles de ella, así como también asumía las reparaciones, que al igual el mismo contador hacía las declaraciones de renta de Emperatriz y Blanca, a quienes don Luis les pagaba la seguridad social; doña “Empera” (como la llamaba) figuraba como su beneficiaria en salud, le siguió pagando la afiliación en Salud Total a la señora Amparo, en cuanto a Blanca “*mientras don Luis existió, él le daba el*

dinero para pagar la seguridad social, ya después yo me hice cargo del estudio de Santiago, lo matriculé a la universidad y he estado pagando, aún sigo pagándole los gastos a él de seguridad social, de su estudio, de su mantenimiento” (Hora 1:59:06”); e incluso dijo que el señor Niño sólo le dejó bienes a Amparo, Emperatriz y Blanca, pero ninguna de ellas participó en la constitución del patrimonio de aquel ni tampoco fueron pareja estable de él. “A doña Empera le dejó su apartamento; la señora Blanca le dejó un edificio; a Santiago un apartamento; a la señora Cheila le dejó el 50% de un local. Esas eran decisiones de él, ya sus cosas personales yo no le preguntaba (...) simplemente me enteraba porque yo manejaba los documentos, chequeras y todo acá (...) y me imagino que a la señora Emperatriz por sus hijos, a la señora Blanca por su hijo, a las otras si no sé, por gusto” (Hora 2:08:17”) ¿El señor Luis Eduardo Niño tuvo otra relación mientras estuvo con la señora Amparo? Preguntó la juez. Respondió: “Sí, con la señora Blanca (¿Era una relación amorosa?) Sí porque ella venía, ellos tenían sus relaciones y salían” (Hora 2:09:26”).

Tuvo coherencia con el relato de aquella, lo atestado por el señor **Fernando Niño Cabal**, al ilustrar que su papá Luis Eduardo vivió con la madre de él hasta que ésta falleció en 1997, “(...) y con mi tío Mario Niño López. **El siguió viviendo sólo hasta el año 2006**, compartió un tiempo más con mi tío Mario, algún tiempo más, en un apartamento en Bogotá, (...) en el edificio Teruel. (...) **Después del año 2006, mi papá se va a un apartamento que va a compartir con la señora Amparo Hernández en la carrera 15 calle 32, donde viven un año; después de ese año se cambian a un apartamento en el edificio Las Torres de Bavaria Antiguas del centro internacional de Bogotá donde viven otro año y luego ya se cambia a vivir a la calle 44 con carrera 13 donde él fallece.** (¿Cuándo él

fallece vivía con la señora Amparo? Preguntó la juez) *Ellos compartían ese apartamento, sí señora.*” (Hora 1:34’:40”). ¿Su papá y su mamá Emperatriz convivieron? Respondió: “*No. (¿Qué tipo de relación tuvieron?) Como muy buenos amigos, diría yo, y mi papá se hizo responsable de mi mamá toda la vida. (¿En qué sentido?) Económico, responsable con sus hijos, responsable con la salud de mi mamá, mi mamá tiene el seguro social de mí papá, (ella) nunca trabajó*” (Hora 1:42’:49”). ¿Sabía usted que el señor Luis Eduardo Niño López le regalaba bienes de valor muy importante a la señora Amparo Restrepo? Preguntó la juez. Responde: “*Al final cuando ya realmente se hizo el inventario de bienes, ese día se supo. (¿Cuándo se hizo el inventario?) Como a los dos días de morirse mi papá. (...)*” (Hora 1:44’:35”). De la existencia de su hermano Santiago se enteró porque algún día su padre les dijo “*ustedes tienen un hermano, se los voy a presentar*”, salió y no se los presentó, ya se enfermó, realmente lo conocieron en el entierro de él; no cree que su padre haya convivido con la madre de Santiago, con la señora Blanca, porque realmente tenía muchas amigas y “*para él eran sus amigas. Sinceramente **nunca convivió con ninguna hasta el año 2006***” (Hora 1:59’:24”). Culminó afirmando que “*las 24, 25 o 26 propiedades que tiene la señora Amparo Hernández, tanto en Bogotá como una que debe tener en el municipio de Milo -Cundinamarca, todo lo pagó mi papá, siempre*” (Hora 2:03’:50”). Reiteró “*Mi papá nunca permitió acceso a su vida privada ni a sus negocios*”.

La hermana de aquel, señora **Adriana Niño Cabal**, relató que su padre Luis Eduardo vivió desde 1971 hasta 1997 en la casa “*con mi abuela, mi tío Mario Ricardo Niño y la empleada que se llama Nubia Céspedes. Después de 1997 se queda viviendo mi papá con mi tío*

34

Mario y con la empleada más o menos unos 7 u 8 años; **después en el 2006, mi papá se va a vivir en la calle 33 con 15 durante un año, y después se va a las residencias Tequendama otro año y después se trastea a la 44 con 13, en el apartamento donde vivió hasta cuando falleció (...) va a compartir un espacio con la señora Amparo desde el 2006**” (Hora 2:16’:20”). Adujo que su padre también asignó bienes a nombre de su madre Emperatriz, a la mamá de Santiago, (Blanca Castro), a Cheila Obando, (con ella mantenía una relación amorosa desde el 2014 hasta cuando falleció, compartía un local y un apartamento) y a Yeimi López, a esta le construyó una casa, siendo todos administrados por su padre hasta que falleció.

Por su parte, **Santiago Niño Castro**, con discapacidad visual, declaró que es hijo de Luis Eduardo y Blanca Oliva, supo de la existencia de la señora Amparo porque en el sepelio de su padre se la presentaron como compañera de éste, sin saber quién porque no ve. Informó que *“Mi padre me dijo que él primero estableció una relación con una señora que se llama Emperatriz, pero las cosas no habían salido, él había terminado con ella y fue cuando conoció a mi mamá y de ahí nací yo”* (Hora 3:06’:50”), *que aquella es la madre de sus hermanos, esa relación fue de pareja; que nunca le habló de la señora Amparo, sólo de Emperatriz. ¿Dónde vivió su padre? “El siempre vivió con mi abuela, después de que ella falleció él se fue a vivir con el hermano (...) él no mencionó que había establecido o formado otra relación con otra persona (...) Yo vivía en Bogotá y mi papá también vivía con nosotros, no todos los días, pero él sí se quedaba dos o tres días por semana, en ese transcurso de ese tiempo, antiguamente se utilizaban los teléfonos de cabina (...) mi papá llamaba y le escuché que se fue a vivir con el tío Mario”* (Hora 3:08’:27”); agregó que sus padres *“tenían una relación de pareja*

*porque él siempre estuvo pendiente de todas las cosas que necesitaba mi mamá y el dinero para los alimentos, la salud, el transporte, entre otros, él la sostenía económicamente (...) hasta el día de la muerte...”.*

La señora **Emperatriz Cabal Castaño**, manifestó que conoció a Luis Niño en 1951, fueron “*amigos de corazón*”, con él tuvo 2 hijos, “*nunca convivió con él, sólo amigos, él iba a visitarme, él no me faltó con nada (...) me daba todo lo necesario, me daba la comida (...) siempre al lado mío, dándome, me llamaba, siempre me tenía una empleada, todo lo que yo necesitaba*” (Min. 7:00”); que supo de la existencia de Amparo pero que Luis le dijo que era una amiga. Informó que él siempre vivió con su madre María López hasta que ella falleció, también vivió con Mario, el hermano, eso le consta porque fue amiga de la mamá de ellos. Los dos siguieron viviendo en ese apartamento de la mamá; siguieron siendo amigos de corazón, se visitaban constantemente en la casa de ambos. Preciso que Luis vivió con el hermano Mario seis años más después de que murió su madre; luego, Luis iba mucho a su casa y pasaban juntos varias noches en la semana y el resto vivía en su apartamento con la empleada que desde muchos años tuvo, él se fue a vivir solo y lo atendía la empleada; que en ese apartamento vivió solo como seis años. La ilustró la juez que la señora madre de don Luis Niño murió en 1997, entonces, según usted, hasta el 2003 vivió con su hermano Mario, y luego sólo, ¿hasta qué año vivió don Luis solo? Respondió: reiteró que la mayoría del tiempo vivió con la empleada. ¿El vivió sólo hasta que se murió? Respondió que sí. Fue confrontada del ¿por qué sus hijos y otros testigos han dicho que el señor Niño compartió un apartamento con la señora

Amparo? Respondió: *“Es cierto, si. Es que él vivió solo en una alcoba y ella vivió en otra alcoba, pero no compartían”* (Min. 22:00”). Eso lo sabe porque *“él le echaba llave a la puerta de la alcoba donde vivía (¿por qué sabe usted eso?) Porque alguien le contaba a uno. A él no le gustaba vivir con nadie (¿Entonces porque el señor Niño compartía apartamento con la señora Amparo, si a él le gustaba vivir solo? Preguntó la juez) porque ellos tenían habitación aparte, pues eso sí no se”* (Min. 23:30”). Manifestó que a Blanca la conoció en el sepelio de Luis, con él tuvo un hijo. Reiteró que desde el año 1951 tuvo relaciones sexuales con el señor Luis Niño, hasta tres años antes de él fallecer, para aquella época tenía una hija de 11 meses y él se hizo cargo de ella y de ésta, con él se quedaba tres días a la semana y a veces los fines de semana, durante su estadía tenían relaciones sexuales, que la última vez que se vio con el señor Luis fue seis días antes de él fallecer, *“él fue a mi apartamento”,* hablaban de forma permanente por teléfono, diario, él no la trataba de manera cariñosa, *“él era frío, él no era cariñoso, me decía ¡que hubo Empera! (...) el me celaba, pero mucho”* (Min. 53:00”). Concluyó aduciendo que *“antes de fallecer fue a visitarme, siempre seguimos de amigos (...) nosotros siempre teníamos nuestras relaciones”* (Min. 55:17”), y que él le dejó un edificio.

Según el dicho de **Bertha María Infante de Garavito**, su primo *“Luis Eduardo vivió toda la vida con su tía María hasta que ella falleció (...) y con el hermano, ella murió en septiembre 24 de 1997. El sigue viviendo en la misma casa, apartamento (...) sigue viviendo con Mario y la empleada; ahí vivieron como hasta el año 2000, más o menos. (...) Después se separaron en aquella época, él tomó un apartamento en la calle 79 No. 10-50 y se vino a vivir solito. (¿Por qué tiene tan clara la*

nomenclatura de esa casa? Preguntó la juez) *Porque yo estuve toda la vida con ellos (...) hemos estado toda la vida unidos, además porque yo toda la vida trabajé con él desde que tenía 18 años (...) (aclaró) él vivió ahí hasta el 2005; él entrega ese apartamento y se fue a vivir al Hotel Tequendama, vivió un año y luego pasó a vivir a la 13 con la 44, que fue donde vivió toda la vida hasta cuando murió (¿Vivió sólo en ese lugar hasta que murió? Preguntó la juez) No, él vivía ahí con una señora que la conocí cuando murió Luis, pero, es decir, según entiendo era como (piensa, responde) Es decir, que yo hubiera sabido, no sabía que él viviera acompañado, hasta el día que él murió (se enteró), allá conocí la señora con la que él vivía. Doctora como yo no estaba, Teresita sí conoció a la señora porque ella sí estaba dentro de la oficina del señor Niño. Yo estaba aparte de esa oficina (...) por eso no sabía (¿qué fue lo que usted escuchó acerca de que él vivía con una señora? Preguntó la Juez) Yo no escuché sino eso (reiteró) yo no estaba cerca al señor Luis. (...) Es decir, Luis era una persona demasiado reservada, él no presentaba a nadie, la única que conocí por parte de la familia fue a Emperatriz que es la mamá de Fernando Niño y Adriana Niño, desde que ellos estaban chiquitos nosotros tuvimos relación con ellos. (...) (Entonces, ¿la única relación amorosa que le conoció a don Luis Niño fue a la señora Emperatriz, madre de aquellos?) Sí, así es. (¿El señor niño convivió bajo el mismo techo con la señora Emperatriz? Preguntó la juez) Ellos sí se visitaban esporádicamente, pero por vivir no, así bastante no; ellos se visitaban, él vivía pendiente de ella, pero él vivía más que todo con su mamá (...) Yo siempre tuve conocimiento que la persona que dependía de él era Emperatriz, la mamá de Fernando y Adriana Niño (...) con ellos sí me relacioné desde siempre (...) de ella (refiriéndose a la demandante) no conocía hasta el entierro (...) Teresita me la mencionó alguna vez que porque estaba enferma, eso fue lo que ella me dijo que le tocaba ir a acompañar a la Amparo al médico porque estaba enferma. Todo el día que la llamé que necesitaba,*

*me dijo: no puedo hacer nada ahoritica por eso; esa fue la única relación para saber que existía la señora Amparo” (Min. 13:13”).* Que en todo caso, Emperatriz era la compañera sentimental de Luis, pero, el día del velorio de Luis conoció al otro hijo de él, Santiago y a la mamá de este. Fue indagada ¿si el señor Luis Niño tuvo parejas paralelas y ocultas? Respondió: *“Sí, es oculta la relación que tuvo con la mamá de Santiago (...) aparecieron varias y los empleados decían que lo habían visto con otras, pero que a mí me conste que tuvo relaciones paralelas solamente con la mamá de Santiago y Emperita” (Min. 49:22”).* Expresó que A Emperatriz la mantenía Luis, era muy pendiente de ella toda la vida, a veces iba donde ella a almorzar, otras veces almorzaban afuera, que para la familia de Luis, la señora de él era Emperatriz, eso sí, *“ellos no vivieron bajo el mismo techo, él siempre vivió con la mamá toda la vida hasta que ella murió. (...)” (Min. 53:50”).*

De oficio fue citada a declarar, la señora **Blanca Oliva Castro Morales**, diligencia programada para el 23 de octubre de 2020. La señora Castro Morales empezó por indicar que es viuda de Luis Eduardo Niño López, con él convivió desde 1978 hasta el 1 de octubre de 2018, fecha de su fallecimiento; con el tuvo un hijo, Santiago, fue deseado y con tratamiento de fertilidad, costado por aquel. Preciso: *“Nos faltaron 15 días para cumplir los 40 años de vivir.”* (¿A qué le llama usted vivir? Preguntó la juez) *Le llamo que él vivía conmigo, viviendo en un apartamento, iba por las noches, tenía relaciones íntimas con él, tenemos un hijo que se llama Santiago, él nos daba todo, todo, todo lo necesario, por eso le digo que era ama de casa y sigo siendo.”* (Min. 5:18”). La juez le informó que Santiago su hijo declaró que Luis Eduardo Niño iba a su casa dos

o tres días a la semana. ¿Es cierto? Respondió: *“Es cierto doctora porque a él le gustaba la libertad y **él vivía primero con la mamá hasta que murió la mamá; luego, él se fue para un apartamento,** y a mí también me gustaba así doctora, para que le voy a mentir, a mí me gustaba vivir así, libre, nada de matrimonios, nada de lazos. Así como estábamos, **él iba frecuentemente al apartamento, me visitaba, teníamos nuestras relaciones, tenemos nuestro hijo y ninguna complicación.** (¿El ánimo de ustedes era crear una familia?) Si señora, por eso le digo, él iba y **se quedaba dos días, tres días con nosotros,** con Santiago, conmigo, es más doctora, él iba casi todo el día y por la noche se iba de diez a once de la noche, al otro día ya estaba allá en el apartamento porque pues, es un hogar bonito, nosotros nos queríamos mucho (...), él fue una gran bendición para nosotros.”* (Min. 9:31”). Aclaró que cuando viajaba de Silvania a Bogotá para verse con Luis, se quedaba en un apartamento de él, *“eso era ya cada 15 días, después de los dos años, después del 2016, hubo un año que yo no supe nada de él, simplemente decía que tenía gripa porque tenía la voz ronca; entonces, del 2016 al 2018 nosotros siempre nos vimos cada 15 días, él subía allá a Silvania o sino nosotros veníamos, por lo general a él le gustaba ir (...)”* (Min. 15:55”). ¿Por qué no se quedaba con ustedes en las noches? Respondió: *“El sí se quedaba, perdón su señoría, **él sí se quedaba conmigo por ahí dos o tres veces a la semana y eso cuando se emborrachaba también llegaba allá, a buscarme, a hablarme cosas de amor y a decirme que nunca nos fuéramos a separar; ahora, nosotros nos separamos fue por cosas lamentable por mayores, por la enfermedad de mi hijo, que tuvimos que luchar por él”*** (Min. 19:39”). Agregó que *“en la Calle 20 No. 74-48 de Bogotá, él tiene un apartamento, ahí nos quedábamos (...)”* (Min. 22:55”). Negó que Luis haya ocultado a su hijo Santiago por tantos años, porque él se lo llevó a su mamá, se lo presentaba a sus amigos, lo conocían en la oficina de doña Teresa, también se lo llevó a doña Emperatriz cuando él tenía 5

años. Cuestionó la juez a la declarante del ¿Por qué si compartía techo, lecho y mesa con el señor Luis, no se enteró de su enfermedad y terapias? Respondió: *“porque yo vivo en Silvania (...) y él llamaba por teléfono y yo si le decía que iba a venir, él me decía, no, no, no, estoy viajando (...) no me gustaba llevarle la contraria”*. Dijo no considerar necesario incoar una acción de esta misma índole porque *“Luis le dio a uno todo (...) cuando tuvo el niño teníamos la casa en Silvania, un apartamento (...) y un edificio aquí en Bogotá. (Min. 33:25”*). ¿Qué bienes le regaló el señor Luis Eduardo Niño? Respondió: la casa en Silvania que se la regaló en el 2006, el apartamento no recuerda cuándo se lo dio y un edificio que le dejó cuando se murió, no sabe dónde está ubicado porque eso lo maneja doña Teresa la secretaria de él, además, no lo conoce, sólo sabe que está a nombre de ella. Que Luis le daba la orden a doña María Teresa Martínez que *“le manejara las cosas mías”*, ella le manejaba todo a él. Reiteró que a la señora Amparo la conoció en Medellín cuando la llevaron a una audiencia en un juzgado. Manifestó: *“A mi me llamaron cuando él falleció, pero ellos habían cambiado de residencia, tengo entendido que él vive con el hermano, con Mario, (¿desde cuándo hace que vive con Mario el hermano?) Desde que lo conocí y la mamá, vivían los tres en un apartamento” (Min. 43:00”*).

En la misma fecha declaró el señor **José Antonio Forero Pinilla**, dijo que conoció a Luis Niño hace 41 años y a la señora Amparo hace 30 años. Trabajó para él haciendo mantenimiento a inmuebles de su propiedad. Ella vivía en la 48 con 5ª y el señor Niño lo llevaba allá a hacer arreglos a ese edificio, ella vivía con la mamá y sus hijos; nadie se la presentó, no sabe si

41

era inquilina o dueña del apartamento. El señor Niño no vivía en ese edificio, el último domicilio del señor Niño fue en la calle 44 con la 13, él vivía con la señora Amparo. Cuando conoció al señor Niño, él vivía con la mamá y el hermano Mario, que cuando mamá de ellos falleció, él siguió viviendo con el hermano, así vivieron como 5 o 6 años, luego el señor Niño vivió solo como 4 o 5 años, en la 79 con 15. Dijo que también conoció a la señora Blanca Castro, hace como 20 o 25 años, al igual hizo mantenimiento en el inmueble de ella, pero ahí no vivió el señor Niño; también conoció a la señora Emperatriz, ella es la madre de Fernando y Adriana. Notaba que entre la señora Blanca y el señor Niño tenían una relación de amigos o de inquilinos; lo mismo percibió que la señora Amparo y este eran amigos o ella inquilina. El señor Niño era muy mujeriego. Relató que el señor Niño tenía una oficina y su secretaria era María Teresa, de toda su confianza. Manifestó que en el velorio del señor Niño vio a las tres, Blanca, Amparo y Emperatriz. Que él señor Niño murió en el apartamento donde vivía con Amparo, ellos vivían como esposos, desde que se trastearon a la calle 32 con carrera 15, no recuerda la fecha exacta, pero es más de 14 años. Yo arreglo ese edificio hace como 15 años, después de que lo arreglé ellos se trastearon para allá y se fueron a convivir los dos a ese apartamento. ***“Yo los veía como esposos hace 14 años, después de que se pasaron a la calle 32 con carrera 15 (...) Antes la señora Amparo, para mi concepto porque no me consta, era una inquilina; después, empezaron a convivir como catorce años (...) continuamente”*** (Hora 1:38:50”). Finalmente adujo que en el lecho de la muerte del señor Luis estaban *“la señora Amparo, la enfermera,*

los dos hijos y Marelvi” (Hora 1:52’:20”), y que no le consta si el señor Niño convivió con las señoras Emperatriz y Blanca.

Se continuó con la declaración de **Mario Ricardo Niño López**, (hermano de Luis Eduardo), dijo no conocer a Amparo Hernández, que toda la vida vivieron juntos los tres, (la mamá, Luis y él). El generalmente dormía en la casa y a veces dos o tres días por fuera. Que cuando la mamá murió en 1997, “*seguimos viviendo juntos unos cuatro o cinco años más. (¿por qué se separaron?) Tuvimos una diferencia en negocios y mamá era la que nos unía, (...) nosotros solos no era igual, cada cual cogió su rumbo (¿para dónde se fue a vivir Luis?) No tuve conocimiento, yo me fui primero que él*” (Hora 2:01’:44”). Cuando Luis falleció no se enteró con quién vivía él. Reiteró que Luis siguió comportándose igual luego de fallecer su madre, siguieron viviendo juntos y dos o tres días en la semana dormía por fuera, “*la pareja que le conocí hace muchos años, fue a Emperatriz, madre de Fernando y Adriana, ellos hicieron parte de la familia, porque iba a almorzar, a visitar a mamá, salíamos con ella a almorzar afuera (¿supo del otro hijo de don Luis, Santiago Niño? Respondió) Vine a saber y de conocerlo, el día del funeral de mi hermano Luis. Alguna vez me comentó que tenía una relación con una señora, me hablaba mucho de que parecía que iba a tener otro hijo, pero no volvieron hablar de eso. El era muy reservado en sus cosas familiares, sentimientos, fue la única vez que hablamos de eso. (¿él era mujeriego?) Sí, muchísimo, era reservado pero esas cosas se saben (...) lo llamaban a la casa, se daba uno cuenta (hora 2:04’:38”)*. Afirmó que Luis siempre vivió en Bogotá, no sabe si vivió en otro lado. No estuvo presente durante la enfermedad de Luis, con él hablaba poco y menos de enfermedades. A través de

un primo se enteró que Luis falleció, en el sepelio halló a sus familiares, Emperatriz y su familia, obreros de Luis, Bertha. Dijo que Teresa Martínez era la secretaria de Luis.

Coincide este grupo de testigos, a saber: María Teresa Martínez León, los hermanos Fernando y Adriana Niño Cabal, Bertha María Infante de Garavito y José Antonio Forero Pinilla que los señores Luis Eduardo Niño López y Amparo Hernández Restrepo iniciaron la convivencia bajo el mismo techo en el 2006; aunque Forero Pinilla e Infante de Garavito no indicaron expresamente tal data, sí dieron razón de sus dichos que conllevan a esa anualidad; aquel dijo, laboraba para don Luis Niño desde hace 41 años, haciéndole mantenimiento a sus propiedades, afirmó con conocimiento directo, que hace 14 años don Luis se fue a vivir con la señora Amparo como esposos de manera continua hasta que él falleció (recuérdese que esa declaración la rindió en el 2020), precisando que antes los veía como amigos o tenía una relación de inquilina; así también lo percibía con la señora Blanca, toda vez que a los apartamentos ambas les hacía mantenimiento por mandato de aquel. Mientras, la señora Infante dijo que Luis Eduardo vivió toda su vida con su madre María y su hermano Mario, que después de que ella murió (24 de septiembre de 1997), siguieron viviendo juntos los dos hermanos hasta el 2005, luego Luis vivió solo por un año, (o sea, hasta el 2006), de allí se trasladó a vivir con la señora Amparo hasta que él falleció. A Emperatriz Cabal Castaño le costó reconocer que Luis Eduardo vivió con la señora Amparo

Hernández, no obstante, coincidió con todos aquellos en afirmar que Luis vivió toda su vida junto con su madre y hermano hasta que ella murió (1997) y siguieron viviendo por 6 años más, (o sea, hasta el 2003), porque a partir de ahí se fue a vivir solo, para luego indicar que convivía con Amparo pero en habitaciones separadas, porque eso era lo que escuchaba, sin constarle.

Lo que sí se pudo probar con aquellos testimonios, es que todos al unísono manifestaron que Luis Eduardo Niño López tenía relaciones coetáneas, paralelas, simultáneas y de la misma índole con las señoras Emperatriz Cabal Castaño, Amparo Hernández Restrepo y Blanca Castro Morales, a las tres les proveía vivienda y su sustento, les pagaba la seguridad social, la primera fue su beneficiaria en salud; con quienes además tuvo hijos, con Cabal dos y con Castro uno, a Hernández le crio a sus tres hijos; les dio inmuebles; las visitaba por días a la semana. En adición, coincidieron estas tres damas en afirmar que el señor Luis Eduardo estuvo muy pendiente de su señora madre, con ella vivió hasta que falleció. Aquellos testimonios oídos en el curso del proceso no desvirtúan la confesión de la actora. Por el contrario, tienden a confirmarla.

A toda costa y con el afán de favorecer con su dicho a su hermana Amparo, la señora **Sara Hernández de Londoño**, en su atestación contrarió lo que aquella en su momento confesó. No entiende entonces, esta Sala como la a quo basó la decisión con su versión, adoptándola como pilar de la sentencia que

45

concedió las pretensiones de la demanda, a sabiendas de que los hechos ocurrieron de manera distinta y a pesar de las protuberantes contradicciones en las que incurrió. Vale la pena traer a comento aquellas inconsistencias respecto a lo que su hermana Amparó confesó. Vamos: *i)* aseguró doña Sara que desde los primeros meses de 1971, Amparo se fue a vivir con “Luisito”, junto con los tres hijos de ésta. Ya doña Amparo había confesado que lo fue con posterioridad al fallecimiento de “doña María”, madre de este, o sea, después de 1997; *ii)* recordó que “Luisito” visitaba con frecuencia a su madre, fue muy buen hijo, pero todas sus pertenencias las tenía en la casa con su hermana Amparo; mientras tanto, esta informó que cuando muere la mamá de Luis, él a los 15 o 20 días máximo, recogió todas sus cosas, revistas, libros, cuadros y su ropa y se va a vivir del todo con ella; *iii)* afirmó Sara, que Luisito algunas veces se quedaba en la casa de su madre, *“pero no pienso que haya sido muchas veces, que quedaba de pronto una noche donde la mamá de él, pero generalmente permanecía donde mi hermana”* (Min. 11:18”); y la señora Amparo (pero además los demás declarantes), con toda espontaneidad y en reiteradas veces manifestó que sólo dos o tres veces a la semana se quedaba con ella; y *iv)* aseguró que Luisito no tuvo otra pareja diferente a su hermana Amparo; contrario a esta afirmación, doña Amparo en su declaración de parte, siempre se refirió a Emperatriz como la ex esposa de Luis o su compañera sentimental, hasta el punto de aducir de manera plural que *“él tenía como más mujeres que era la mamá de ellos* (refiriéndose a Emperatriz)” (Min. 58:37”); a propósito, ilustró que esa relación de Luis y Emperatriz se rompió desde que murió la mamá de aquel (1997).

**Marelvi Hernández de Gómez, Mario Rigoberto Gómez Gutiérrez y Calos Mario Gómez Hernández**, los dos primeros fueron esposos y este hijo de ellos, (son: hija, exyerno y nieto de la demandante). Integrantes de la familia Gómez Hernández, coincidieron en expresar lo bondadoso que fue el señor Luis Eduardo Niño López con ellos, para aquella fue su padre de crianza, para aquel su suegro y para este su abuelo; con él participaban en todas las festividades familiares, matrimonios, cumpleaños, actividades académicas y vacaciones; fue un apoyo económico para esta familia, lo recuerdan como un hombre reservado en su vida personal; como lo dijo aquel nieto, fue el sostén de la abuela Amparo; que Luis tuvo dos hijos con la señora Emperatriz, los conocieron en el velorio, de vista y de poco trato los últimos días antes del fallecimiento por parte de Marelvi, ello en razón de su enfermedad. Fueron uniformes sus dichos cuando se referían a la señora Teresa, que era la secretaria de Luis, de toda su confianza, ella se entendía con todas las cosas que se necesitara para la casa de la abuela, manejaba la documentación del abuelo Luis, siempre fue como alguien que suplía las necesidades de la casa, pues si se necesitaba algo, se lo pedían a Teresa, ella era la que pagaba y hacía todo, acompañaba a su abuela al médico, pero que los bienes de su abuela Amparo se los administra su madre Marelvi desde “*el fallecimiento de lucho*”. No distante de su dicho, fue la versión que dio al respecto la señora Marelvi, al afirmar que Luisito la acompañó en todos los momentos de su vida desde que era muy pequeña, en la primera comunión, en el colegio, paseos, en los dos matrimonios, él fue su figura paterna; fue como un abuelo para sus cuatro hijos, los apoyó

47

económicamente. Adujo que los hijos de Luisito no tenían buena relación con su madre Amparo, y que a Emperatriz la mamá de Fernando y Adriana la conoció el día del velorio de Luisito, se la presentó aquel; aprovechó para contar que Luisito tenía como beneficiaria en salud a la señora Emperatriz, porque es la mamá de sus hijos, *“cosa que nosotros nunca le pusimos problema porque a mi mamá nunca le faltó nada, él le pagaba su medicina y cuando mi mamá necesitaba médicos particulares, él le decía a Teresita (secretaria) que le pidiera cita y la acompañara si yo no estaba (...)pero sabíamos que él sí se hablaba con la señora, pues, porque es la mamá de sus hijos, obviamente, seguramente, uno que otro almuerzo **compartió con ella y con Fernando y con Adriana, que es lo normal en una familia**” (Hora 1:10’:13”)*. Reiteró que todo lo relacionado con el mantenimiento del hogar, todo era pagado por Luisito, o sea, salud, mercado, paseos, todo es todo. Incluso, Teresita la secretaria de Luisito era muy querida con su mamá, la acompañaba a sus citas médicas. A Blanca Oliva Castro Morales la vino a conocer en el velorio de Luisito, ella es la mamá de Santiago, así lo afirmó. Reiteró que Teresita era la mano derecha de Luisito, ella se encargaba de hacer todos los pagos, las vueltas de la oficina, era de toda la confianza de Luisito, él era un negociante de propiedad raíz, le dio a la señora Blanca el 50% de una casa en Sylvania donde vive Santiago, el hijo de él, también le dio el 50% de otro apartamento; *“mi madre tiene 21 propiedades que dejó mi Luisito” (Hora 2:06’:00”)*. Fue reiterativa en aducir que Luisito uno o dos días por semana dormía en la casa de su madre, el resto con Amparo su madre, se comportaban ante la sociedad como esposos. Así lo confirmó con su dicho el señor Gómez Gutiérrez, al manifestar *“él iba dos o tres noches en la semana a dormir a la casa de*

*la mamá, pero normalmente estaba en la casa con doña Amparo, porque es que la mamá se mantenía muy enfermita” (Hora 2:25:30”)*, ellos eran como esposos, no eran casados, pero tenían una unión marital, según le comentó Marelvi, desde que ella tenía 4 años, ellos vivían juntos. También adujo que don Luis participaba de todas las celebraciones familiares, bautizos (fue el padrino de su hijo mayor), primeras comuniones, navidad y años nuevos. Esta familia Gómez Hernández hasta la saciedad y a extenso alabaron todas las bondades del señor Luis para con ellos y su madre, exsuegra y abuela Amparo Hernández.

Estos tres testimonios nada aportan al proceso sobre lo que es objeto de análisis, pues no supieron precisar la fecha en que la demandante Amparo Hernández Restrepo y Luis Eduardo Niño López empezaron a vivir bajo el mismo techo, sin que, se reitera, la circunstancia de que hayan sosteniendo relaciones de índole sentimental permita inferir que la unión se haya iniciado desde la fecha que se indicó en la demanda, mayo de 1971, pues también se dijo que Niño López tenía otra familia, Emperatriz y sus hijos, así lo afirmó Marelvi, ni eso lo cuestionaba porque era normal, pues se trataba de la mamá de sus hijos, reconociendo que a ellos también les ayudó económicamente, que doña Emperatriz era su beneficiaria en salud y también le dio bienes, como al igual hizo con la señora Blanca y su hijo Santiago; de manera que no puede predicarse de sus vagas expresiones, que la relación de Amparo y Luis Niño, haya sido permanente y singular.

6. Del análisis en conjunto de las pruebas referidas, a las que la Sala reconoce un valor demostrativo importante, que merecen toda la credibilidad por su espontaneidad y coherencia, porque coinciden con la restante prueba recaudada; porque provienen de personas que tuvieron conocimiento directo de los hechos, y porque no muestran apasionamiento o tendencia a la parcialidad, sino por el contrario reconstruyen hechos que pueden beneficiar o perjudicar a la demandante o a los demandados, porque por ejemplo, a la vez que reconocen una convivencia marital con doña Amparo, lo que puede apoyar la pretensión, informan de una similar que tuvo con otras personas, como doña Emperatriz, que puede conducir a que se niegue, por falta de singularidad, o que cuando menos puede ameritar una fijación del extremo temporal de la relación distinta a la señalada por los contendientes, surge de manera evidente que la demandante Amparo Hernández Restrepo y Luis Eduardo Niño López empezaron a compartir la misma vivienda, como marido y mujer, desde el año 2006 hasta el 1 de octubre de 2018, sin que pueda predicarse que la unión marital de hecho aludida inició en mayo de 1971, como lo confesó Hernández Restrepo en su declaración de parte. En todo caso, como se analizó en precedencia, el señor Niño López tenía otras relaciones de similar linaje con Emperatriz Cabal y Blanca Castro, hasta cuando aquel decidió irse a vivir bajo el mismo techo con Amparo Hernández Restrepo; al igual, se demostró que dentro de ese mismo interregno, se formó la sociedad patrimonial entre aquellos.

7. Por lo expuesto, la Sala no comparte los argumentos de la juez de primera instancia, en cuanto declaró la unión marital de hecho entre los señores Luis Eduardo Niño López y Amparo Hernández Restrepo desde el 1 de mayo de 1971 hasta el 1 de octubre de 2018; en su lugar, se **modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia**, para indicar que aquella unión marital de hecho y sociedad patrimonial tuvo su génesis desde el año 2006 y como no fue establecida la fecha exacta, pero sí inició en ese año, ha de tenerse por demostrado, que cuando menos el 31 de diciembre de 2006 fue su inicio (señalar cualquier otro día carece de fundamento probatorio y es especulativo), y que perduró hasta el 1 de octubre de 2018, fecha en que aquel falleció.

**8. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado**, se impone la modificación del numeral segundo de la parte resolutive del fallo protestado; se condenará en costas en esta instancia a la demandante y a favor de los demandados, por haber prosperado parcialmente la alzada (artículo 365, num. 1 del C.G.P.). La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 ejusdem, las agencias en esta instancia se fijarán por el magistrado ponente en auto posterior.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia primera instancia, únicamente en lo que atiende al inicio de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre los señores Luis Eduardo Niño López y Amparo Hernández Restrepo, que lo fue desde el **31 de diciembre de 2006, hasta el 1 de octubre de 2018**. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de contenido y procedencia conocidas, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se condena en costas en esta instancia a la demandante y a favor de los demandados, por haber prosperado parcialmente la alzada. La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 ejusdem, las agencias en esta instancia se fijarán por el magistrado ponente en auto posterior.

**TERCERO:** Disponer la devolución del expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 473 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE**  
**Los Magistrados**

**(Firmado electrónicamente)**  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**(Firmado electrónicamente)**  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**(Firmado electrónicamente)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**Firmado Por:**

**Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9c79ef08aaeab359c748ad1ce796b2f237ebb1a2681e6c7507297434def32a**

Documento generado en 30/11/2023 04:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**